

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 265 - 266 - 270 -271 -276 -280 - 281 -285 - 286 - 287 -293 -294 -295 -296 -297 -304 -305 - 319 -320 - 321 -323.

Total páginas: 53 Pgs.

RESOLUCION No. 265 (4 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el N° 0608 del 24 de febrero de 2010, el señor Rodrigo Acevedo, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, ubicado en la Avenida Pedro Romero, barrio Olaya Herrera sector Rafael Núñez N° 50 A 17, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, con el objeto de obtener su aprobación y obtener los permisos ambientales correspondientes.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitir el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0204 de fecha 25 de marzo de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 225 del 25 de marzo del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(...)1. Información General Descripción de la Actividad: A continuación el taller relaciona sintéticamente la descripción de las actividades del taller Carrocerías y Furgones del Caribe, el cual se ubica en el barrio Olaya Herrera sector Rafael Núñez Nº 50ª-17, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C. cuyas coordenadas son 10º 24 30,39" N y 75º 30" 00.87" O y una elevación de 5 metros sobre el nivel del mar.

FABRICACION CARROCERIAS TIPO ESTACA





FURGON EN ALUMINIO

FURGON EN LAMINA GALVANIZADA





FURGON ENFIBRA DE VIDRIO

CARPAS VOLCANIZADA

TRAILERS CON MEDIDAS ESPECIALES





2. Características ambientales del área de influencia: En el tema de la precipitación se toman los datos partir de la información disponible en el IDEAM, la distribución general de la precipitación durante el año es de tipo monomodal, presentando un período muy bien definido que va de marzo a octubre durante el cual las lluvias oscilan entre 90,0 a 230,0 mm/mes; siendo el mes de octubre el mas lluvioso; el periodo seco está conformado por los meses de enero, febrero, marzo y abril con promedios entre 0,4 y 15 mm/mes. La Temperatura de la zona de influencia de la empresa, tienen una variación de la media mensual es de 1,6 grados centígrados. Así mismo durante once meses del año se presentan temperaturas por encima de los 26.5 grados centígrados.

En cuanto a la temperatura máxima se aprecia una amplitud de 2,9 grados centígrados durante el año superando siempre los 33,3 °C, del mismo modo la temperatura mínima está por encima de los 19,0 grados centígrados lo que da una variación anual de temperatura mínima de 1,6 grados.

3. CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS:

DEFINICION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES: Toda actividad humana produce efectos positivos o negativos sobre los recursos



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

naturales y el medio ambiente, en mayor y menor escala. Dependiendo de la magnitud e importancia del impacto generado sobre cada recurso, ejercido por cada actividad del proyecto, se puede afirmar que su nivel impactante es alto, mediano o bajo.

La experiencia de los últimos años ha demostrado que no resulta fácil cambiar los hábitos de construcción y reparación de carrocerías. Sin embargo, para lograr una actividad sostenible es necesario romper con los malos hábitos adquiridos y aplicar criterios que permitan una reducción de su impacto ambiental. Entre estos criterios, se pueden citar los siguientes:

- ♣ Dar prioridad al reciclaje del material sobrante de las diferentes actividades de construcción y reparación de las carrocerías que se realizan en el taller Carrocerías y Furgones del Caribe, para evitar convertirse en un agregado mas al deterioro ambiental y de esta forma contribuir a la fomentación de pequeñas empresas de reciclaje donde pueden sacar el sustento diario.
- Incidir en el proceso de selección de materiales, en donde más se puede contribuir, económica y técnicamente, a la reducción del impacto ambiental. Evitar la contaminación del agua, reducir las emisiones de material particulado, olores y niveles de ruido y los residuos generales, así como el uso de la energía y los recursos naturales, son algunas de las actuaciones que se pueden hacer en este sentido.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS:

Dichos impactos puede analizarse desde diferentes puntos de vista. Por ejemplo, según la escala de su incidencia local.

TABLA No 1

Impactos	En el taller	Durante la vida útil	Después de la vida útil
Escala Local	Impacto visual Impacto en el paisaje Impacto acústico Generación de residuos varios	Consumo de agua Producción de basuras Impacto visual	No Aplica
Escala global	Impacto en la producción de materiales Energía necesaria	Gasto energético Emisiones de CO ₂	Residuos peligrosos

Con el fin de definir e identificar los impactos socio-ambientales generados por la actividad comercial de Carrocerías y Furgones del Caribe, se hace necesario conocer y valorar claramente las actividades que se desarrollarán durante la actividad del taller.

A continuación, se presenta una descripción de las actividades básicas generales que se desarrollarán durante el funcionamiento del taller en la zona donde se ubica actualmente tal y como se presenta en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES BÁSICAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL TALLER CARROCERIAS Y FURGONES DEL CARIBE TABLA No 2

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Actividades	Incluye las actividades de compra de
previas Trámite de	material para la reparación y reconstrucción de carrocerías para vehículos de carga, previa recepción de la orden de trabajo respectiva. Posteriormente se realiza la entrada del vehículo la zona de labores y ubicación de las herramientas y materiales a utilizar. El taller cuenta con los permisos exigidos
permisos	por las autoridades competente para poder funcionar, tales como: Cámara de Comercio, Registro Único Tributario, Numero de Identificación tributaria, Visto Bueno del DADIS y Bombero
	FASE DE OPERACIÓN
Transportes y acarreos	Tránsito de toda clase de vehículos para transporte urbano y de carga dentro de la zona de influencia del taller y desde y hasta los demás sitios de la ciudad.
Operación de	Utilización y manejo de todo el equipo y
maquinaria y herramientas	maquinaria necesarias para la reparación y construcción de carrocerías y furgones que se soliciten por parte de los clientes del taller.
Manejo de los	Reparación y mantenimiento de equipos,
depósitos y almacenamientos de material.	que conlleva a la manipulación de volúmenes de maderas, pinturas soldaduras y disolventes. Manejo y suministro de los insumos y materiales requeridos para la ejecución de las diferentes actividades del taller como la fibra de vidrio.
Manejo de residuos sólidos.	Generación de efluentes líquidos con sustancias orgánicas o inorgánicas, tóxicas o no, provenientes del comercio. Recolección, tratamiento, disposición y/o reciclaje de desechos sólidos del taller.
Señalización al interior del taller	Instalación de elementos visuales utilizados para regular el tránsito peatonal interno del taller y salidas de evacuación en caso de emergencias.
Horario de operación del Taller	El taller laborara en un horario comprendido desde las 8 am hasta las 12 m y desde la 1 pm hasta las 6 pm, los días sábados laborará desde las 8 am hasta las 4 p.m.

4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: El Plan de Manejo Ambiental tiene como finalidad establecer las estrategias a través de las cuales se mitigan o se controlan los impactos que se originan en desarrollo de las diferentes actividades que se llevarán a cabo durante la ejecución de los trabajos relacionados con la actividad de construcción y reconstrucción de carrocerías construcción. La empresa definió con base en las necesidades específicas identificadas dentro de la evaluación ambiental de acuerdo con los indicadores ambientales que podrían verse afectados



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

por las actividades del taller. Este se enfoca a la aplicación de medidas y acciones las cuales se dirigen exclusivamente al área de influencia del taller.

A través de la identificación de los efectos ambientales que se ejercen en el entorno físico, y social, derivados de las diversas actividades del taller Carrocerías y Furgones del Caribe, la formulación del presente documento tiene como objetivo principal presentar las medidas concordantes con cada una de las actividades, en las cuales se destaca el estado actual de los parámetros ambientales existentes y se determinan los mecanismos que permiten prevenir, controlar, minimizar o compensar los efectos negativos que se causen en los componentes físico y natural, realzando aquellos que pueden presentar un grado importante de conservación y mantenimiento del entorno. Los objetivos específicos del DMA son entonces:

5. PLAN DE CONTINGENCIAS: En el plan de contingencias de la empresa una serie de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro del taller. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del plan de contingencias son:

Definir responsabilidades.

Planificar y coordinar las actividades de atención.

Identificar el inventario de recursos disponibles. Informar en forma precisa y oportuna.

Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

Riesgos

Las amenazas dentro y en los alrededores del taller, están dadas por los siquientes eventos:

- Accidentes laborales.
- Explosiones por los equipos de soldaduras.
- Actividad sísmica.
- Problemas de orden público.

Para determinar las acciones a tomar en cada evento, es necesario identificar su gravedad, según lo establecido en la siguiente tabla:

EVENTO	ALTA	MEDIA	BAJA
Víctimas	Lesiones con necesidad de hospitalización. Muertos	Lesiones leves (Primeros auxilios)	No hay lesiones, o no se requiere atención hospitalaria.
Daño ambiental	Daños ambientales significativos en las áreas aledañas al escenario. Daños con consecuencias sobre la comunidad.	Daños ambientales significativos dentro del área del escenario de emergencia.	No hay daños ambientales significativos.
Pérdida materiales	Más de 21 SMMLV.	Entre 2 y 20 SMMLV.	Menos de 2 SMMLV.

EVENTO	ALTA	MEDIA	BAJA
Continuidad	Suspensión	Suspensión	Suspensión
de la	mayor de 1	de 2 a 6	menor a 2
operación	día.	horas.	horas.
	NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1
	Requiere de	Requiere de	Afectan sólo
	los recursos	todos los	un área de
NIVEL DE	internos y	recursos	operación y
RESPUESTA	externos de la	internos	pueden ser
	obra, los	disponibles	controladas
	cuales se	de la obra.	rápidamente
	activarán en		con los
	forma		recursos de
	automática.		dicha área.
ACCION	Elaborar plan	Recomendacio	nes guía
	detallado		

VISITA DE EVALUACION AL PROYECTO: En visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2010, a La empresa CARROCERIAS Y FURGONES DEL CARIBE, ubicada en la avenida Pedro Romero Nº 50º-17, sector foco rojo. La inspección fue atendida por el señor Rodrigo Acevedo, identificado con cedula Nº 4.039.147, durante la inspección se observó que las instalaciones de la empresa es un lote cerrado, con Tello de láminas y unos orificios donde van ha colocar unos extractores de aire para la ventilación del taller. Las paredes del taller tienen una altura de 7 metros aproximadamente. Las herramientas y materiales que utilizan para realizar las actividades dentro de las instalaciones se observaron los siguientes: Comprensor de aire, máquinas de corte manuales, madera, prensa, remachadoras manuales, dobladora, esmeril eléctrico máquina de soldadura, piezas de fibras de vidrio lista para su instalación, taladro de árbol y llaves manuales para el armado de carrocería.

En el sitio se observó que la empresa posee 3 extintores, ubicados estratégicamente dentro de la zona de labores, como control para cualquier eventualidad que se pueda presentar, durante la inspección se pudo comprobar las zonas que describieron en unos de sus anexos del DMA, como son bodega, oficina, zona de pintura y pulida, área de armado de carrocerías, área de armado de furgones.

En la bodega se observó que ésta tiene buena iluminación, donde almacenan algunos de los materiales que utilizan para el armado de las carrocerías, como tuercas, arandelas, láminas, pinturas, lijas y demás materiales que son propios de la actividad. La oficina está ubicada en el 2º piso al fondo de las instalaciones, la zona de pintura está cerrada la cual es utilizada cuando necesitan pintar las piezas de las carrocerías, no se observó evidencia de que esta actividad la realizan por fuera de esta área. El área de armado de las carrocerías se ubica en el centro de las instalaciones donde utilizan las piezas que son pintadas en la cabina de pintura y es donde generalmente se desarrolla toda la actividad de armado.

También se observó que la entrada principal de la empresa es un portón de lámina de dos hojas el cual una de estas permanece cerrada para minimizar la propagación de cualquier tipo de olores. Al momento de la inspección no se percibió olores de pintura y disolvente a pesar de estar realizando la actividad de pintura dentro de la cabina.

Al interior de la empresa se observaron las canecas debidamente marcadas para cada tipo de reciclaje que promueven con el personal que labora en la empresa.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

El material se obtiene de estas canecas es reutilizable dentro de la misma actividad y solo aquel que no puede ser reutilizable es entregado al consorcio que presta el servicio en la zona para su disposición final en el relleno sanitario de la ciudad. De igual manera la empresa no promueve el reciclaje del material por parte de persona ajena a la empresa, con el fin de evitar que este sea desechado en los cuerpos de agua de la zona. La empresa cuenta con sistema de trampas donde se retienen cualquier tipo de materiales sólidos y líquidos que se puedan generar por la actividad comercial de la misma, cabe anotar que durante la visita se comprobó que este impacto es casi nulo ya que la actividad requiere de muy poca cantidad de agua para sus labores. Cabe anotar que la empresa no afecta ningún tipo de sistema de drenaje ubicado en la cercanía a esta.

Al observar el entorno donde está ubicada la empresa CARROCERIAS Y FURGONES DEL CARIBE, podemos afirmar que la zona se encuentra totalmente intervenida por sus residentes, por lo que lleva a que en la zona el material vegetal sea escaso, limitándose a unos cuantos árboles sembrados en espacio público sin ningún tipo de mantenimiento. También se pudo observar que la ubicación de la empresa está en zona mixta 2 por lo que es una zona con alto índice de tráfico vehicular lo que ocasiona contaminación sonora por efecto de los pitos, cornetas y sistema de freno de aire con resonadores que afectan la tranquilidad de los residentes ubicados sobre la avenida Pedro Romero.

Se observó que cuando realizan el corte y pulido de la madera, para construcción de las carrocerías, el aserrín y material particulado generado es recogido en bolsas plásticas para su posterior entrega al consorcio de aseo. Dado que esta actividad es muy poca y el material particulado que se genera no afecta las residencias que colindan con la empresa y sus trabajadores, ya que estos utilizan los elementos de protección personal que le son entregados por el taller.

CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta que esta actividad no está contemplada en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, no requiere de Licencia Ambiental, con base en lo anterior y teniendo como antecedentes y referencias normativas que se enmarcan en el presente concepto técnico, se conceptúa lo siguiente:

- 1.- Se conceptúa que **es viable** establecer el DMA de la empresa CARROCERIAS Y FURGONES DEL CARIBE, ya que realizada la inspección y evaluación se concluye que no está generando afectación ambiental a la zona donde está ubicada.
- 2.- La empresa CARROCERIAS Y FURGONES DEL CARIBE, debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el DMA presentado ante esta Autoridad Ambiental con el fin de garantizar un ambiente sano dentro y fuera de las instalaciones. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Rodrigo Acevedo, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental al Establecimiento de

Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, cuyo propietario es el señor Rodrigo Acevedo, para la fabricación de carrocerías tipo estaca, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Rodrigo Acevedo, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, ubicada en la Avenida Pedro Romero, barrio Olaya Herrera sector Rafael Núñez Nº 50 A 17, para el control y seguimiento de la fabricación de carrocerías tipo estaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, el señor Rodrigo Acevedo, propietario Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **2.1.** Mantener el cerramiento del área de pintura y armado para evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; resolución 0627 de 2006 sobre Ruido.
- **2.2.** Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
- **2.3.** Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados durante la realización de toda las actividades de la empresa, como industriales, domésticos y darles un buen manejo como acopiarlos adecuadamente ante de su disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, si se presenta evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
- **2.4.** De igual manera tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y mitigar, los impactos negativos que puedan presentarse como resultado de las acciones propias de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO QUINTO: El Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

ARTÍCULO SEXTO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concepto técnico Nº 0204 del 25 de marzo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al propietario del Establecimiento de Comercio Carrocerías y Furgones del Caribe.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siquientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 4 de mayo de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 266

(4 de mayo de 2010)
"Por medio de la cual se modifica parcialmente una resolución y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y

compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución No. 429 de 2007, autorizó a la empresa Zona Franca Argos S.A. el aislamiento o retiro de 20 metros, a ambos lados de los hombros actuales del Caño Casimiro, para la protección y conservación de su cauce natural, necesario para la construcción, montaje y puesta en marcha de tres nuevas líneas en la producción de cemento, localizado en la Zona Industrial de Mamonal Km. 8, de la vía Mamonal - Pasacaballos, jurisdicción del distrito de Cartagena.

Que el citado acto administrativo en su Artículo Segundo, numeral 2, estableció que deberá realizar una limpieza total del cauce del caño en todo su recorrido dentro de las instalaciones del predio con la finalidad de garantizar la evacuación normal de las áreas

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2010 y radicado bajo el Nº 0466, el señor Gustavo Rincón representante legal Argos S.A.S. Zona Franca, solicitó a este Ente Ambiental, un acompañamiento con el fin de definir los sitios de acceso para poder continuar y finalizar el proyecto de aislamiento o retiro en las franjas adyacentes del Caño Casimiro, debido a que se hace necesario modificar el procedimiento que se había planteado para el desarrollo de las labores de limpieza establecidas mediante resolución Nº 429 de 2007.

Que mediante auto Nº 0028 del 22 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico

Que posteriormente la empresa Zona Franca Argos S.A.S. remitió a este Ente Ambiental el acta N° 1, la cual fue recibida el día 11 de marzo de 2010 y radicada bajo el N° 0788, relacionada con el nuevo método propuesto para realizar la limpieza del caño Casimiro ya que el inicialmente planteado no fue viable por la poca capacidad de soporte del material presente en el lecho del caño lo que ocasionó el hundimiento parcial del equipo utilizado para realizar la actividad. Por lo que solicitaron emitir el correspondiente concepto técnico que avale el nuevo método propuesto.

Que mediante memorando interno Nº 186 del 15 de marzo de 2010, se remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a fin de que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible previa visita de inspección al área de interés realizó las siguientes observaciones:

"Los suelos que conforman el lecho del caño Casimiro son de muy baja capacidad portante, que imposibilita el trabajo de máquinas retroexcavadoras desde su lecho, porque corren el riesgo de hundirse, por lo que el trabajo de limpieza del caño, debe ejecutarse desde las orillas u hombros del caño, utilizando máquinas retroexcavadoras de brazo largo. Este tipo de trabajo requiere de la creación de accesos de penetración desde la vía de vigilancia de la planta. Para la creación de estos accesos se hace necesario la remoción de la cobertura vegetal existente en dichas franjas o áreas de penetración.

La empresa Argos ha previsto la creación de accesos cada 15 metros aproximadamente que permita a las máquinas realizar el trabajo."



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Que una vez realizada la visita de inspección emitió el concepto técnico Nº 146 del 11 de marzo de 2010, en el que concluyó lo siguiente:

El sistema propuesto por la empresa Zona Franca Argos S.A.S., para realizar la limpieza del caño es valida y una vez finalice los trabajos de limpieza debe restaurar las zonas utilizadas dejándolas en las mismas condiciones iniciales en que se encontraban antes de las obras.

Que de acuerdo a lo anterior este Ente Ambiental corroboró que efectivamente se imposibilita utilizar el método autorizado a la empresa Zona Franca Argos S.A.S., mediante resolución Nº 429 de 2007, por lo que este despacho procederá a modificar el artículo primero de ese acto administrativo en los siguientes términos.

Con mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Segundo, numeral 2 de la Resolución Nº 429 de 2007, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: La empresa Zona Franca Argos S.A.S., deberá dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el concepto técnico Nº 0323 del 18 de julio de 2007, emanado de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Vertimientos, así:

- 1. Deberá conservar la vegetación actual, arborizando o reforestando las orillas y áreas desprovistas para controlar los efectos de las acciones erosivas de las aguas y crecientes de escorrentías.
- 2. Deberá realizar una limpieza total del cauce del caño en todo su recorrido dentro de las instalaciones del predio con la finalidad de garantizar la evacuación normal de las áreas, desde las orillas u hombros del caño, utilizando máquinas retroexcavadoras de brazo

ARTICULO TERCERO: La empresa Zona Franca Argos S.A.S., además de seguir dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en concepto técnico Nº 0323 del 18 de julio de 2007, deberá una vez finalice los trabajos de limpieza restaurar las zonas utilizadas dejándolas en las mismas condiciones iniciales en que se encontraban antes de las obras.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA - Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 4 de mayo de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

RESOLUCION No. 270 (5 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se otorga permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, actuando en su condición de Propietaria del Establecimiento Comercial denominado VÍA-APIA, la Señora NUBIA BARÓN RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.454.709 presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 000577 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 2 de marzo de 2010 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0177 del 18 de marzo de 2010, el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECIÓN: El día 2 de marzo de 2010, a las 9:30 p. m. se realizó visita de inspección por parte del funcionario del EPA-Cartagena WALTER SILGADO Villa, al Establecimiento Comercial denominado VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, en la cual estuvo presente la Señora NUBIA BARÓN RIVERA, donde se observó que la actividad comercial de dicho Establecimiento es la venta de licores, gaseosas, venta de comidas y organización de eventos. El Establecimiento tiene una puerta y dos ventanas cerradas con vidrio, en el interior posee dos bafles ubicados estratégicamente para que la emisión de ruido se concentre en el interior del Establecimiento. El Establecimiento no genera vertimiento y los alimentos que vende son tapados (fríos).



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Paso seguido, se procedió a realizar las mediciones sonométricas, arrojando el siquiente resultado:

Ruido Máximo: 68.7 dB (A) Ruido Mínimo: 59.0 dB (A) Tiempo de Medición: 10 minutos. Hora de medición: 6:30 p.m.

L90: 60.3 dB (A)

Ruido emitido por la Fuente: 61.7 dB (A)

Distancia de la medición: 1.5 a 2 metros aproximadamente.

La actividad comercial que ejerce el Establecimiento es la venta de licores, venta de comidas y organización de eventos, y está contemplada en el POT de Cartagena como comercio 2 y es de uso principal para la zona Mixta 2, donde está ubicado el Establecimiento.

"CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el establecimiento VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. De acuerdo al estudio sonométrico realizado al Establecimiento Comercial VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, se considera FACTIBLE otorgar la viabilidad ambiental, ya que el Establecimiento no está generando contaminación auditiva en la zona.

2. Cabe recordar que los niveles permitidos para zona mixta 2, según la Resolución 0627/06 en su Tabla I es de 70 dB (A) diurno y 60 dB (A) nocturno y está enmarcado como Sector C. Ruido intermedio Restringido, por lo que el Establecimiento está cumpliendo con lo que exige la norma.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.

Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.

Se prohíbe el uso de esto instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales,

deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

- 1. Que el Establecimiento Comercial VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, cumple lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el mismo, en ese momento, no producía contaminación auditiva al medio ambiente, y cuenta con la infraestructura necesaria para desarrollar la actividad, siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental por el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no obstante este Ente Ambiental programará dos visitas semestrales a costas del Establecimiento Comercial VÍA-APIA con el fin de verificar si se mantienen las condiciones de la visita inicial;
- 2. Que el Establecimiento Comercial VÍA-APIA, objeto de evaluación, posee artefactos sonoros que al momento de la visita estaban colocados técnicamente para poder regular los decibeles, de acuerdo con los valores permisibles para ruido continuo e intermitente, teniendo en cuenta la máxima duración de exposición para el oído humano, conforme a las mediciones practicadas y el nivel sonoro de fondo promedio en el Barrio El Centro, área donde se encuentra situado dicho establecimiento, se conceptúa que este no aporta contaminación sonora que pueda presentarse en el sector; en caso de adquirir un nuevo artefacto o cambiar el sitio de ubicación de los existentes deberá solicitar nueva visita de inspección;
- 3. Que está prohibido a los propietarios de Establecimientos de Comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los limites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad publica;

Que esta autorización, por estar relacionada con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crea derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá ser ordenada cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta al momento de otorgarla, que incumplan las prohibiciones de ley, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, sin perjuicio que este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Art. 1), inicie las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano:

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico No. 0177-10 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta oficina considera que es procedente otorgar la viabilidad ambiental, pues el



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

establecimiento denominado VÍA-APIA, ya que el ruido que genera no trasciende los límites de su propiedad.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otórgase la viabilidad ambiental por el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la presente resolución, al Establecimiento de Comercio VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, solicitada por su Propietaria, NUBIA BARÓN RIVERA, por las razones expuestas en el la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Establecimiento Comercial, VÍA-APIA, ubicado en el centro, calle Santo Domingo No. 33-46, no podrá sobrepasar los limites permisibles por el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 y en caso de adquirir un nuevo artefacto o cambiar el sitio de ubicación de los existentes deberá solicitar nueva visita de inspección.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/P: Roxana López Fernández Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero Profesional Universitario

> RESOLUCION No. 271 (5 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se adopta Documento de Manejo Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor JOSE LOBELO ZUÑIGA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT. No. 900.178.145-9, mediante escrito radicado bajo el No.0003923 de fecha 10 de agosto de 2009, solicitó la aprobación del Documento de Manejo Ambiental, para desarrollar las obras de construcción del Edificio BAHIA GRANDE, localizado en el Barrio Castillogrande, Calle 5ª No.7-14 y Carrera 7ª No. 5-76

Que, en virtud a la anterior solicitud, la Directora General del EPA, Cartagena, dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0884 de fecha 3 de noviembre de 2009, remitido a través del Memorando Interno No. 9858 del 19 de noviembre del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el cual se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(...) CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO EDIFICIO BAHIA GRANDE EN CARTAGENA

1.0 "ANTECEDENTES

"JOSE LOBELO ZUÑIGA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT No 900.178.145-9, mediante escrito Radicado No 0003923 del 10 de agosto de 2009, formuló al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental del Proyecto Edificio Bahía Grande localizado en la Calle 5ª No 7-14 y Carrera 7 No 5-76 del Barrio Castillogrande, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte; para lo anterior ha presentado un Documento Plan de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido;

1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del documento Plan de Manejo Ambiental – Fase Construcción y Operación, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

- OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO.
- METODOLOGÍA
- DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA.
- DESCRIPCION DEL PROYECTO
- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
- IDENTIFICACION DE EFECTOS AMBIENTALES
- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
- MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION
- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LA ESCORRENTIA SUPERFICIAL



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
- PROGRAMA DE CONTINGENCIA
- PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.
- CRONOGRAMA Y COSTOS DEL PLAN DE MANEJO.
- BIBLIOGRAFIA:

Además de lo anterior, el peticionario presentó como anexos al Plan de Manejo Ambiental los siguientes documentos:

ANEXOS

ANEXO FOTOGRAFICO

ESTUDIOS DE SUELOS DEL EDIFICIO

CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

COPIAS HELIOGRAFICAS DE PLANOS DEL PROYECTO.

COPIA DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

COPIAS HELIOGRAFICAS REDUCIAS DE PLANOS HIDRAULICOS SANITARIOS Y ARQUITECTONICOS;

2.0 LOCALIZACION.

"El proyecto "Edificio BAHIA GRANDE.", se encuentra localizado en la ciudad de Cartagena, Barrio de Castillogrande, Calle 5ª No 7-14 y Carrera 7 No 5-76:

2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO

Uso actual: La zona donde se desarrolla la actividad, corresponde a una zona bastante intervenida por la actividad antrópica, siendo el uso residencial la actividad más desarrollada en la zona en un gran porcentaje de su territorio.:

"De acuerdo con el Decreto No 0977 del 20 de noviembre de 2001, por el cual se establece el POT del Distrito, se clasifica que el Uso del Suelo del predio donde se edificará el proyecto, está denominado como Zona Residencial RD, estando de acuerdo con el uso propuesto;

2.1.1 Suelos.

"De conformidad con la Ley, el suelo del Distrito de Cartagena se clasifica en: suelo urbano, suelo de expansión y suelo rural; dentro de la categoría de suelo urbano se incluye el suelo donde se levantará el proyecto residencial. El suelo urbano del Distrito de Cartagena, está constituido por los suelos de la ciudad construida que cuentan actualmente con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos domiciliarios;

2.1.2 Servicios Públicos.

"Los constructores han solicitado las diferentes disponibilidades de servicios públicos domiciliarios a las siguientes entidades: la energía eléctrica a la Empresa ELECTRICARIBE, el servicio de acueducto a la empresa ACUACAR S.A. ESP., el gas natural a Surtigas y el aseo es prestado por el consorcio PACACARIBE S.A., E.S.P

2.2 DISCRIPCION DEL PROYECTO

El **Edificio Bahía Grande**, será de 18 pisos y constará con treinta y seis (36) Apartamentos, de diferentes tipos de áreas. El edificio tendrá las siguientes características:

"Lobby de doble altura. Zona social en el piso 16.

Zona de juegos para niño.

Piscinas para adultos y niños.

Helipuerto.

Amplia zona de parqueo.

Planta eléctrica de suplencia total.

Dos ascensores con capacidad para 10 personas.

Apartamentos de 92, 111, y 150 M2. Los apartamentos contarán con amplios balcones, cocina semi integral, áreas de labores, zona social, aire acondicionado en zona social y habitaciones, alcoba de servicio con baño independiente;

2.3 "TIPO DE SOLICITUD.

JOSE LOBELO ZUÑIGA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT No 900.178.145-9, solicita a EPA Cartagena, la adopción del Documento de Manejo Ambiental para la Construcción del Proyecto Edificio Bahía Grande localizado en el Barrio de Castillogrande, Calle 5ª No 7-14 y Carrera 7 No 5-76, y los permisos requeridos por la normatividad ambiental vigente, así como el Manejo de Residuos Sólidos;

3.0 EVALUACIONES

"Después de revisado y analizado el documento presentado por el solicitante y luego de la visita de inspección efectuada al predio donde se levantan las instalaciones del **Edificio Bahía Grande**, se puede conceptuar lo siquiente:

3.1 ETAPA DE CONSTRUCCION

Los impactos socio-ambientales más representativos que se generarán en la ejecución del proyecto son los siguientes:

3.1.1 MANEJO Y MITIGACION DE IMPACTOS

<u>SUELO:</u> Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales.

AGUA: Posible contaminación de las corrientes superficiales y modificación de cauces por los trabajos ejecutados.

AIRE: Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido

MATERIALES: Insumos y otros elementos necesarios para la construcción de la obra que pueden producir contaminación.

RESIDUOS SÓLIDOS: Generación de residuos sólidos ordinarios, de construcción, demolición y peligrosos.

<u>VEGETACIÓN:</u> Pérdida de cobertura vegetal durante la construcción de la obra.

FAUNA: Desplazamiento de la fauna existente, posibles daños en la anidación y posibles pérdidas de individuos;

Las medidas propuestas por el solicitante para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por el desarrollo del proyecto, aparecen consignadas en el documento presentado, por medio de programas propuestos para su desarrollo y ejecución.;

Los programas propuestos por el solicitante para minimizar o mitigar cada uno de los impactos causados por el proyecto, en cada una de las áreas definidas anteriormente son los siguientes:

- "PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LA ESCORRENTIA SUPERFICIAL
- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
- PROGRAMA DE CONTINGENCIA
- PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.
- CRONOGRAMA Y COSTOS DEL PLAN DE MANEJO;



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

3.2 Requerimientos Mínimos

"Los requisitos ambientales mínimos que deben cumplir los constructores del proyecto para garantizar la calidad de vida de los habitantes y transeúntes localizados en la zona del proyecto durante su construcción son los siquientes;

3.2.1 MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

- Los frentes de obra deben estar protegidos con polisombra para el control del material particulado
- Mantener control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo deberá implementar todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.
- Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; realice esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente en el frente de obra que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.
- Conservar con humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y cúbralos, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.
- Controlar que los vehículos, volquetas y maquinaria que transitan sobre terrenos descubiertos, no lo hagan a más de 20 km/h.;
- "Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.
- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras
- Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigente.
- Proporcionar periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinaria que son usados en las diferentes actividades de las obras;

3.2.2 MANEJO DE RUIDOS

"Para el control de ruidos en las operaciones del movimiento de tierras el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- "Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se debe trabajar solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo.
- Suministrar elementos de control auditivo al personal laboral.
- Se prohíbe a los vehículos que trabajan en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxón, salvo la alarma de reversa.
- Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche es necesario tramitar el permiso de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995);

3.2.3 MANEJO DE SUELOS INTERVENIDOS

"Es importante que los suelos que hayan sido intervenidos sean rehabilitados para garantizar la fertilidad en aquellas áreas donde se prevé una readecuación paisajística. Una rehabilitación adecuada del suelo incluye preparación del terreno intervenido, colocación del suelo orgánico y del subsuelo y asegurar un buen drenaje. Un drenaje deficiente puede generar suelos pantanosos permanentes y por lo tanto de fertilidad limitada:

Debe restaurar todas las áreas intervenidas ecológica y geomorfológicamente de tal manera que su condición sea igual o mejor a

la existente antes de ejecutar las obras. Implemente en su totalidad el diseño paisajístico tal como se aprobó para la obra y si requiere realizar algún cambio en el mismo preséntelo por escrito para una nueva aprobación;

3.2.4 MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

Los equipos que ejecutarán las obras de movimientos de tierras en el lote del proyecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"Realizar mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m. Solicitar el certificado de emisiones atmosféricas vigente. En todos los casos debe cumplir con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente;

Dado el carácter de los impactos ambientales generados por este tipo de obras, debe considerar además de los requerimientos mínimos, los siguientes: Se deberá emplear vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles. Efectuar el mantenimiento de la maquinaria en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida;

3.2.5 SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

Las aguas residuales provenientes del proyecto **"Edificio Bahía Grande"**, durante la construcción y posterior operación, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia el sistema de alcantarillado sanitario existente en la zona, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios. El diámetro mínimo para los colectores, es de 8" (200mm);

3.2.7 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (PACACARIBE S.A. E.S.P.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos". Los residuos sólidos a generarse serán básicamente:

- Residuos de comida: Con características orgánicas, biodegradables y perecederas.
- Envases y empaques: Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables;

Las basuras y residuos sólidos generados serán recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m3 y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en una zona denominada UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras). En las canecas se clasifica el cartón, vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores;

"La materia orgánica, el papel y el plástico serán recolectados por las Cooperativas de aseo que funcionan en la Ciudad de Cartagena, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana;

4.0 CONCEPTO

"Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto Construcción del Proyecto Edificio Bahía Grande que se construirá en un lote localizado en la Calle 5ª No 7-14 y Carrera 7 No 5-76 del Barrio Castillogrande, perteneciente a la Localidad 1 o Histórica del Caribe Norte, se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona Residencial RD, esta actividad, no está



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT No 900.178.145-9, representado por el señor JOSE LOBELO ZUÑIGA, en su calidad de Representante Legal; para la construcción del proyecto Edificio BAHIA GRANDE porque esta obra civil de gran magnitud generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno:

"La Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT No 900.178.145-9., constructora y propietaria del proyecto Edificio BAHIA GRANDE, debe cumplir con los requisitos técnicos descritos y establecidos por este Establecimiento Publico en los incisos 3.2 a 3.2.7 del presente documento:

"Además del cumplimiento de las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas, tanto en las etapas de construcción como operación del proyecto:

- a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006;
- <u>b.- Suelo</u>: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994;
- c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote;
- <u>"d.- Salubridad pública</u>: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.;
- e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995;
- "EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, construcción de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de construcción del proyecto;
- La Sociedad GBTU S.A., CONSTRUCCIONES con NIT No 900.178.145-9., constructora del proyecto Edificio BAHIA GRANDE, canceló al EPA Cartagena la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.054.541) correspondientes al valor del estudio de viabilidad (...)".

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de la funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor José Libelo Zúñiga en nombre del Grupo Bahía Empresas, CARTAGENA INTERNACIONAL S.A., Identificada con el NIT. No. 900023740-6, Representada Legalmente por el señor Pedro Agulló Miralles, con C.E. 334341, para desarrollar las obras del Edificio BAHIA GRANDE, el cual se construirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la Sociedad CARTAGENA INTERNACIONAL S.A., identificada con NIT No. 900023740-6, para desarrollar las obras del EDIFICIO BAHIA GRANDE, localizado en la Calle 5ª No. 7-14 y Carrera 7 No. 5-76 del Barrio Castillogrande, de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Que en mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental a la sociedad CARTAGENA INTERNACIONAL S.A., identificada con Nit No. No. 900023740-6, Representada Legalmente por el señor PEDRO AGULLO MIRALLES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 334341, para el control y seguimiento de las obras de construcción del proyecto EDIFICIO BAHIA GRANDE, el cual se construirá en un lote, localizado en la Calle 5ª No. 7-14 y Carrera 7 No. 5-76 del Barrio Castillogrande, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la sociedad Cartagena Internacional S.A., ejecutora del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **2.1.** Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.
- **2.2.** Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.
- **2.3.** Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.
- **2.4.** Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.
- **2.5.** Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.
- **2.6.** Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

2.7. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

- <u>a. Atmósfera</u>: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
- <u>b. Suelo</u>: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
- c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.
- d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.
- e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.
- <u>f. Fauna</u>: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.
- g. Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0884 del 03 de noviembre de 2009, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad CARTAGENA INTERNACIONAL S.A., deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad CARTAGENA INTERNACIONAL S.A.y/o Ejecutor del proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad CARTAGENA INTERNACIONAL

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) de mayo de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana Prof. Univ. Of. As. Juridica.

RESOLUCION No. 276 (10 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de

_



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1 993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0310 del 3 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 28 de abril de 2010 del operativo adelantado por Guardias Ambientales de Colombia de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) modulo de color verde, perteneciente al señor Henrry Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N $^{\rm o}$ 73.558.311 de Arjona.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 017 del 4 de mayo de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de un (1) modulo de color verde que corresponde a una caja en madera que consta de dos parlantes de 12", perteneciente al señor Henrry Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento asancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siquientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 28 de abril de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor Henrry Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Henrry Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor Henrry Mercado, por:

Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el memorando interno N° 0310 del 3 de mayo de 2010, y el acta de decomiso de fecha 28 de abril del año en curso suscrita por el señor Henrry Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 10 días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 280 (12 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se niega permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el Señor JAIRO DORIA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.570.220 de Cartagena, Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 000203 del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 8 de marzo de 2010 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0157 del 16 de marzo de 2010, el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECIÓN: El día 8 de marzo de 2010, siendo las 08:00 p. m., los técnicos ambientales Walter Silgado Villa y Donaldo Herazo Campo, realizaron visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, con el fin de verificar si cumple con los requisitos mínimos para obtener viabilidad ambiental. Al momento de la visita se hizo presente el Señor JAIRO DORIA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.570.220, a quien se le explicó el motivo de la visita de inspección; el Establecimiento posee una terraza, puertas que permanecen abiertas y dos bafles internos que emiten ruido al exterior, por lo que se procedió a tomar las medidas sonométricas, arrojando el siguiente resultado:

14

Ruido Máximo: 94.0 dB (A) Ruido Mínimo: 80.5 dB (A) Hora de medición: 8:00 p. m. Ruido equivalente: LAeq 88.1 dB (A) Ruido Residual: (L90): 81.9 dB (A)



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Ruido Emitido por la Fuente: 86.9 dB (A)

Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, se encuentra situado en zona Residencial, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1-Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2-Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4.

"CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el Establecimiento denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección realizada en el Establecimiento Comercial TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, no cumple con los requisitos mínimos para otorgarle viabilidad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de Comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.

Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.

Se prohíbe el uso de esto instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

- 1. Que el establecimiento comercial, TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, no cumple con lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes en el Decreto 948 de 1995, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el local donde desarrolla su actividad económica no cuenta con la infraestructura necesaria para tal fin, lo que permite la emisión de ruido al medio exterior, no siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental, no obstante este Ente Ambiental programará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución;
- 2. Que el establecimiento Comercial TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, está emitiendo ruido al exterior, el cual sobrepasa los Estándares máximos permisibles para la zona Residencial, estipulados en la Resolución 0627 de 2006, los cuales son los siquientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)		
		Día	Noche	
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50	
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	e		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55	
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.			



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Sector	Subsector	Estándares má permisibles de de emisión de r dB(A)	niveles
		Día	Noche
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos	65	55
	institucionales. Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación	55	50
	y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

3. Que el Establecimiento Comercial TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, objeto de evaluación, tiene constantemente las puertas abiertas, permitiendo que los bafles que poseen emitan sonido al medio exterior, lo que puede causar molestias a los vecinos cercanos al establecimiento, aunado a que viola los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en esa zona.

4. Que está prohibido a los propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los limites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad publica;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta Entidad considera que no es procedente otorgar la viabilidad ambiental al establecimiento denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, ya que el local donde funciona no se encuentra insonorizado y por lo tanto no cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo de su actividad económica, aunado a que está emitiendo ruido al medio exterior.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niégase la viabilidad ambiental al establecimiento de comercio denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, solicitada por su Representante Legal JAIRO DORIA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/P: Roxana López Fernández Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero Profesional Universitario

RESOLUCIÓN No. 281
(12 de mayo de 2010)
"Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan
otras disposiciones"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995,



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1 993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el Señor JAIRO DORIA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.570.220 de Cartagena, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 000203 del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

VISITA DE INSPECCIÓN:

El día 8 de marzo de 2010, siendo las 08:00 p. m., los técnicos ambientales Walter Silgado Villa y Donaldo Herazo Campo, realizaron visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, con el fin de verificar si cumple con los requisitos mínimos para obtener viabilidad ambiental. Al momento de la visita se hizo presente el Señor JAIRO DORIA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.570.220, a quien se le explicó el motivo de la visita de inspección; el Establecimiento posee una terraza, puertas que permanecen abiertas y dos bafles internos que emiten ruido al exterior, por lo que se procedió a tomar las medidas sonométricas, arrojando el siquiente resultado:

Ruido Máximo: 94.0 dB (A) Ruido Mínimo: 80.5 dB (A) Hora de medición: 8:00 p. m. Ruido equivalente: LAeq 88.1 dB (A) Ruido Residual: (L90): 81.9 dB (A) Ruido Emitido por la Fuente: 86.9 dB (A) Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en el Barrio Pozón, carrera 84 No. 55-03, se encuentra situado en zona Residencial, cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1-Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2-Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 y 4-Industrial 2 y 3-Turístico Portuario 2, 3 y 4-Institucional 3 y 4.

"CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada al Establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:

1. De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección realizada en el Establecimiento Comercial TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, no cumple con los requisitos mínimos para otorgarle viabilidad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

"Artículo 44".- *Altoparlantes y Amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- *Prohibición de Generación de Ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que el Establecimiento Comercial TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA está causando contaminación auditiva en la zona, alterando la tranquilidad de los residentes del sector, ya que los niveles de emisión de ruido están por fuera de los permitidos para esta zona.

Que luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el Establecimiento TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA es mayor que el ruido residual, lo que nos lleva a determinar que el Establecimiento es uno de los mayores causantes de la contaminación auditiva de la zona.

Que, para que el Establecimiento pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización y requerirlos para que soliciten la viabilidad ambiental para garantizar que las emisiones de ruido del Establecimiento estén dentro de lo estipulado para esta zona.

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)		
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50	
Sector B.	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.			
Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55	
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.			
	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75	
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60	
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	55	
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75	
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50	

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0157 de dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), las emisiones de ruido propagadas por el Establecimiento en mención, sobrepasan los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 70 y 60 decibeles máximos para el día y la noche, respectivamente, vislumbrándose un exceso en los niveles de presión registrados en el negocio en mención, que presenta 86.9 decibeles como ruido de la Fuente, en el horario nocturno:

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario del Establecimiento comercial denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, por la violación de las normas ambientales vigentes:

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Propietario del Establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR DISCO RESTAURANTE LA PISTA SECRETA, ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
- 2. Realizar los trabajos de insonorización, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho Establecimiento no trasciendan los límites del local donde funciona.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0157 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÎCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO- Profesional Universitario.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

RESOLUCIÓN No. 285 (12 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994,1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el Nº 1288 del 19 de abril de 2010, el señor Jorge Ramos Juliao, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.211457, presentó ante el EPA, Cartagena, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental, en donde se detallan un conjunto de actividades orientadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales de la demolición del inmueble localizado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra $2^{\rm a}$ de la ciudad de Cartagena de Indias, con el propósito de obtener su aprobación y otorgar los permisos ambientales correspondientes.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, se procediera a realizar la evaluación del mismo y se emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0275, de fecha 22 de abril de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 0290 del 22 de abril del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(...) OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO.

Desarrollar la formulación de un Documento de Manejo Ambiental que sirva como elemento de planeación y control durante la realización de las actividades y de documento de registro ante la Autoridad Ambiental EPA Cartagena, para las actividades de demolición.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos socio-ambientales generados en las obras civiles de demolición son, en esencia, muy similares a otro tipo de obras civiles, según el tipo de obra o proyecto, pero difieren en su magnitud, por lo que su manejo debe ser acorde a esta situación.

À continuación se describen los impactos generados, identificados en las diferentes actividades que se desarrollarán en la ejecución del proyecto de demolición que se ejecutará en el barrio de Bocagrande. Estos impactos socio-ambientales tienen asociados diferentes programas de manejo ambiental y social, los cuales se describen en forma detallada en los siquientes capítulos:

IMPACTOS AMBIENTALES

Generación de ruido, generación de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores) que repercuten sobre la población, la fauna y la flora.

Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes, que pueden generar contaminación.

Generación de escombros provenientes de la demolición propia del proyecto y residuos sólidos domésticos de las demás actividades asociadas al proceso de demolición.

Cese o interrupción parcial, total, temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo del sector institucional o comercial aledaño.

Alteración de las características paisajísticas.

Alteración del flujo vehicular o peatonal.

Alteración y deterioro del espacio público.

Interrupción de servicios públicos.

Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes tales como accidentes potenciales de peatones, vehículos, obreros, daños a estructuras cercanas, incendios, deslizamientos y movimientos en masa.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Con el fin de definir e identificar los impactos socio-ambientales de las obras de demolición, se hace necesario conocer y valorar claramente las actividades que se desarrollarán durante la ejecución de las mismas. A continuación, se presenta una descripción de las actividades básicas generales que se desarrollarán durante las fases de planeación y construcción de obras de infraestructura urbana, tal y como se presenta en la siquiente tabla:

ACTIVIDADES BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS

	ETAPA DE EJECUCIÓN O DE CONSTRUCCIÓN.
Implementación del plan de manejo de tráfico.	Instalar en el frente de obra y alrededores los elementos exigidos en el DMA.
Transportes y Acarreos.	Tránsito de toda clase de vehículos para transporte de personal, maquinaria, equipos, escombros y materiales de desechos dentro de la zona de influencia del proyecto y desde y hasta los sitios autorizados por la Autoridad Ambiental.
Operación de Maquinaria.	Utilización y manejo de equipo y maquinaria de construcción como retroexcavadora, cargadores, martillos neumáticos, taladros (machines) y de las volquetas, que se requieren para el transporte del producido de las demoliciones.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

	ETAPA DE EJECUCIÓN O DE
	CONSTRUCCIÓN.
Operación de	Reparación y mantenimiento de
talleres,	equipos, que conlleva a la
almacenes	manipulación de volúmenes
y depósitos.	considerables de combustibles,
	lubricantes y disolventes. Manejo y
	suministro de los insumos y
	materiales requeridos para la
	ejecución de las diferentes
	actividades y obras del proyecto.
Manejo de	Generación de efluentes líquidos
residuos	con sustancias orgánicas o
sólidos y líquidos	inorgánicas, tóxicas o no,
	provenientes de campamentos y
	talleres. Recolección, tratamiento,
	disposición y/o reciclaje de
	desechos sólidos de campamentos
	y talleres, o de subproductos de
	cualquier actividad constructiva.
Señalización	Instalación de elementos visuales
definitiva	utilizados para regular el tránsito
	vehicular y de peatones y delimitar
	la obra.

Impacto Atmosférico

Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de demolición de muros, pisos, desenterradas de tuberías, cargue y transporte de materiales de demolición y en menor proporción por la acumulación de materiales aprovechables o reutilizables. En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

Impacto por ruido y vibraciones

Su origen está en las operaciones de corte y arrangue, funcionamiento y trafico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante la ejecución de las demoliciones. Las maquinas que ejecutaran las labores de demolición son las principales originadoras de ruidos y vibraciones; sin embargo este impacto es puntual de duración

Impacto sobre el componente socioeconómico

No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la zona de Bocagrande y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que laboran en este tipo de proyecto.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO METODOLOGÍA

El primer paso de la metodología es identificar y desagregar las diferentes actividades que se involucran en las actividades básicas de una obra de demolición. (Ver cuadro anterior)

TIPO DE OBRA: Demolición de obras civil (casa). Actividades: - Cerramiento provisional

- Instalaciones Temporales

AIRE: Posible contaminación por la presencia de material particulado y

MATERIALES: Insumos y otros necesarios para la construcción de la obra que pueden contaminar.

RESIDUOS SÓLIDOS: Generación de residuos sólidos ordinarios, de demolición y peligrosos.

VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS

Para la evaluación y valoración de los impactos, se construirá una Matriz de Identificación de efectos para cada uno de los ítems que causan impacto en el desarrollo del proyecto. Más adelante se anexa la matriz de identificación de impactos para el proyecto, el cual permite establecer cuáles actividades o procesos de ejecución son más impactantes por afectar un mayor número de elementos ambientales y, paralelamente, cuáles de estos últimos son más sensibles a dichas actividades.

ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DE IMPACTO

Se hace un análisis cruzado del proyecto y del medio, para determinar cuáles actividades del primero pueden causar impactos sobre los elementos y componentes del segundo. Marcaremos con una X las posibles interacciones de carácter negativo entre unos y otros. Ver matriz de impacto anexa.

MATRIZ DE IMPACTO7

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJ0
Contamina-	Instalacio-			1
ción del	nes			
suelo	Temporales			
	Generación	1		
	de partículas			
Contamina-	por obras de			
ción	demolición			
Del aire	Emisiones		1	
	de gases de			
	combustión			
	de			
	maquinarias.			
	Generación		1	
	de partículas			
	volátiles en			
	las labores			
	de acarreo y			
	transporte			
	de			
	materiales			
	de			
	demolición.			
	Cubrimien-			1
	tos			
	(revoques,			
	estucos,			
	enchapes)			



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

MATRIZ DE IMPACTO7

ASPECTO	ACTIVIDAD	ALTO	MEDIO	BAJ0
Generación	Instalaciones temporales			1
de ruido	Generación de ruidos por trabajo de la maquinaria pesada.	1		
Generación de residuos sólidos	Generación de escombros.	1		
Ocupación de espacio público	Cerramiento provisional			1
Transforma- ción del paisaje	Cerramiento provisional			1
Interrupción servicios públicos	Demoliciones		1	

TOTAL	
Alto impacto	3
Mediano impacto	3
Bajo impacto	5

DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL **GENERALIDADES**

El Documento de Manejo Ambiental tiene como finalidad establecer las estrategias a través de las cuales se mitigan o se controlan los impactos que se originan en desarrollo de las actividades de demolición que se llevarán a cabo en el Inmueble.

Para la elaboración de los programas de manejo ambiental se consideran varias estrategias en las cuales se enmarcan los programas. Estas estrategias son:

Prevención: Medidas y acciones requeridas en los procesos de demolición para impedir o evitar un efecto ambiental. Comprende proyectos de investigación o profundización de información, seguimiento y monitoreo.

Mitigación: Obras, acciones, equipos o procedimientos para atenuar, disminuir o minimizar los impactos ambientales.

Compensación: Obras, acciones y proyectos tendientes a resarcir o retribuir los efectos generados por el proyecto sobre los recursos naturales o las comunidades y que no pueden ser prevenidos, corregidos o mitigados.

Control: Mecanismos, acciones, equipos y normas para garantizar el control de las emisiones, los residuos y demás agentes que deterioren el medio ambiente.

- Programa para el manejo de residuos sólidos (escombros, comunes y
- Programa para el control de emisiones atmosféricas
- Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales)
- Programa para protección del suelo.
- Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra.
- Programa de señalización v desvíos.

- Programa para seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.

El Documento incluye la descripción de las acciones de prevención, manejo y capacitación así como el seguimiento de los componentes físicos y bióticos que se alteren, de tal forma que se logre proteger la calidad del ambiente. Es así, que al definir el DMA se busca mantener la calidad del entorno afectado por la ejecución del proyecto de tal manera que las entidades de control ambiental puedan definir los alcances de la afectación, la forma de manejo, el diseño de las medidas a implementar y la responsabilidad de su ejecución.

El documento aquí descrito se enfoca a la aplicación de medidas y acciones las cuales se dirigen exclusivamente al área de influencia del proyecto. Se busca mediante el Documento de Manejo Ambiental presentar las medidas y programas para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por la ejecución del proyecto.

PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (ESCOMBROS, COMUNES Y PELIGROSOS)

Los residuos sólidos que se generarán en el proceso de las obras de demolición son de diversos tipos, una buena clasificación de los mismos permitirá un adecuado manejo, ya que al separar adecuadamente los residuos se puede aprovechar un mayor porcentaje de material reciclable, disminuyendo así el volumen total a disponer en el relleno sanitario o la escombrera según el tipo de residuo, esto también se reflejará en los costos de transporte asociados.

Manejo de Residuos de Construcción y Demolición

Separar los residuos en la fuente y depositarlos de manera adecuada. Excepcionalmente los escombros producidos en la obra, previa autorización de la interventora, serán almacenados temporalmente en una zona dentro de la obra, señalizada y optimizando al máximo el uso del espacio ocupado con el fin de reducir las áreas afectadas.

Requerimientos Mínimos

Ningún escombro permanecerá por más de 24 horas en el frente de obra. Si el escombro generado es menor de 3m³, se podrá utilizar contenedor móvil para almacenarlo antes de su disposición final.

Después de demoler una estructura o quitar el pavimento, los trozos resultantes serán llevados al lugar de almacenamiento establecido para

La madera, metales, y otros reciclables, serán entregados a entidades recicladoras. Los escombros se dispondrán en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales o en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas. Se llenarán los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su capacidad total, se cubrirá la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.

Manejo de Residuos Peligrosos

Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas), se separará de los demás tipos de residuos (para evitar que se contaminen y crezca el volumen de residuos a manejar) y se enviarán a incineración en una empresa autorizada (tener copia de la licencia ambiental).



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El adecuado control a la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de demolición, minimiza los efectos adversos al medio ambiente y disminuye los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre la salud humana, así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles, permite reducir los problemas de salud ocupacional que éstas actividades puedan generar y atenuar las incomodidades producidas a la comunidad evitando el normal funcionamiento de la obra por las quejas.

Requerimientos Mínimos

Los frentes de obra estarán protegidos con poli sombra para el control del material particulado. Se mantendrá control sobre los materiales de demolición que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo se implementaran todas las medidas del programa de manejo de materiales de demolición. Se controlarán las actividades de demolición que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente en el frente de obra (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.

Ruido

Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se trabajará solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo. Se programarán ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo en obras que se realicen cerca de núcleos institucionales (colegios, hospitales, etc.), cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido del ambiente se contará con 2 horas de descanso después de las horas de operación. Se suministrarán elementos de control auditivo personal. Se prohibirá a los vehículos que trabajan en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.

Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche se tramitarán los permisos de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995). Se establecerá un único horario para el cargue y descargue de materiales, con el fin de que la comunidad planee sus actividades de acuerdo a esto.

PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

La implementación de buenas prácticas y medidas de manejo para la maquinaria y equipos utilizados en las obras de demolición permiten controlar los siguientes impactos:

Generación de ruido, Contaminación del aire, Alteración característica del suelo, Contaminación del suelo y Riesgo de accidentalidad.

Requerimientos Mínimos

Se realizará un mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m.

PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL

Se garantizara la seguridad, la salud y la buena calidad de vida de los trabajadores, garantizando su afiliación a los sistemas de salud, administradora de riesgos profesionales, pensiones y cesantías. Para prevenir los impactos de: Riesgo de accidentalidad y Riesgos Operacionales.

Requerimientos mínimos

Proveer accesos seguros para que el personal pueda acceder al sitio de operación y ejecute los trabajos de manera segura y confortable. Estos accesos deben ser escaleras metálicas construidas técnicamente, las cuales deben sobresalir 0,20 metros del borde de la excavación. Se instalarán unidades sanitarias portálies en cada frente de trabajo, uno por cada 15 empleados (mínimo 1), se tramitará y cumplirá con los permisos y diligencias necesarias para ello. Además se realizará periódicamente el mantenimiento requerido.

PLAN DE CONTINGENCIAS

El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del plan de contingencias son:

- Definir responsabilidades.
- Planificar y coordinar las actividades de atención.
- e identificar el inventario de recursos disponibles. Informar en forma precisa y oportuna.
- Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectar el ciclo del proyecto. En este caso se entiende por vulnerabilidad la capacidad de respuesta del elemento afectado a la ocurrencia de un evento y de recuperarse del mismo. Según el tipo de riesgo, se elaborarán los procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado.

Para determinar las acciones a tomar en cada evento, es necesario identificar su gravedad, según lo establecido en la siguiente tabla:

EVENTO	ALTA	MEDIA	BAJA
Víctimas	Lesiones con necesidad de hospitaliza- ción. Muertos	Lesiones leves (Primeros auxilios)	No hay lesiones, o no se requiere atención hospitalaria.
Daño ambiental	Daños ambientales significativos en las áreas aledañas al escenario. Daños con consecuen- cias sobre la comunidad.	Daños ambientales significativo s dentro del área del escenario de emergencia.	No hay daños ambientales significativos
Pérdida materiales	Más de 21 SMMLV.	Entre 2 y 20 SMMLV.	Menos de 2 SMMLV.
Continuida d de la operación	Suspensión mayor de 1 día.	Suspensión de 2 a 6 horas.	Suspensión menor a 2 horas.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

NIVEL DE RESPUES- TA	NIVEL 3 Requiere de los recursos internos y externos de la obra, los cuales se	NIVEL 2 Requiere de todos los recursos internos disponibles de la obra.	NIVEL 1 Afectan sólo un área de operación y pueden ser controladas rápidamente
	activarán en forma automática.		con los recursos de dicha área.
ACCION	Elaborar plan detallado	Recomendaciones guía	

CONCEPTO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto de demolición, y tala de árboles del predio localizado en la Calle décima esquina con cra 2ª, sector Bocagrande, se Conceptúa que es viable establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Jorge Ramos Juliao.

Se puede conceder las viabilidades ambientales de los permisos solicitados de: manejo de residuos sólidos (Escombro) y los permisos de tala de dos (2) un Roble (Tabebuia Rocea) de 4 metros de altura con un DAP DE 0.30 m, ubicado al lado noreste del lote y las podas de las hojas de los anillos inferiores de una Palma Real (Roystonea Regia) y poda de mantenimiento de un Almendro (Terminalia Catappa) siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

La obra deberá estar protegida con mallas por encima del cerramiento del lote para evitar que el material trascienda al medio ambiente y afecte los residentes del sector.

En la etapa de demolición, el material tiene que ser dispuesto en el relleno sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos o presentar un sitio de disposición para su evaluación por parte de esta autoridad, este material deberá ir desfragmentado y libre de troncos vegetales

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientra permanezca en el sitio para su disposición final y al momento del cargue para evitar contaminación con material particulado en la zona.

El material de escombro y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.

De igual manera en la obra deberán permanecer los registros de entrega de este material, para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, cuando realicen sus visitas de control y seguimiento.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para cuando las autoridades ambientales lo soliciten.

El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, es viable autorizar la Tala de 2 árboles existentes en el sitio y la poda de otros dos. Se iniciará por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por la cima hasta la base. Debe emplearse personal calificado y herramientas apropiadas, y cumplir con lo indicado en el Documento de Manejo Ambiental. Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se llevará a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, revisión de nidos, etc.

Como medida de compensación por el material talado el señor Jorge Ramos Juliao, deben entregar a EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, treinta (30) árboles de 1.5 a 2.0m de especies como Mangos (Mangifera Indica), Nísperos (Manilkara Zapota), Nin (Azadirachta Indica), San Joaquín (Cordia Sebestena), Tréboles (Platymiscium Pinnatum), Cañaguate (Tabebuia Crhysantha), Polvillos (Tabebuia Billberggii,), Robles (Tabebuia Rosea), Aceitunos (Simaruba Amara), Cauchos Cartageneros (Ficus Benghalensis), entre otras.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, Jorge Ramos Juliao, y la empresa MOVICON S.A. ejecutora de la demolición deben cumplir, con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

- a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
- b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541
- c. Aqua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.
- d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional. e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.
- f. Fauna: La fauna existente en la zona no se afectara ya que el lote donde se llevara acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

g. Flora: Dar cumplimiento a lo estipulado por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta el Decreto 1791 de 1996. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Jorge Ramos Juliao, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental al señor Jorge Ramos Juliao, para desarrollar las obras de demolición del inmueble localizado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra 2ª de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 57 del capítulo VIII del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 58 del capítulo VIII del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado.

Que en ese sentido, y existiendo concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, es viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados y la poda de otros, toda vez que estos interfieren con la demolición inmueble.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Jorge Ramos Juliao, para el control y seguimiento de las obras de demolición del inmueble localizado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra 2ª de la ciudad de Cartagena de Indias.

Parágrafo: El señor Jorge Ramos Juliao deberá hacer cumplir las obligaciones establecidas en este acto administrativo a la empresa Movicon S.A. como ejecutora de la demolición del inmueble.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, el señor Jorge Ramos Juliao, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **2.1.** La obra deberá estar protegida con mallas por encima del cerramiento del lote para evitar que el material trascienda al medio ambiente y afecte los residentes del sector.
- **2.2.** En la etapa de demolición, el material tiene que ser dispuesto en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos, este material deberá ir desfragmentado y libre de troncos vegetales
- **2.3.** Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material, como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.
- **2.4.** Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientra permanezca en el sitio para su disposición final y al momento del cargue para evitar contaminación con material particulado en la zona.
- **2.5.** El material de escombro y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio público.
- 2.6. De igual manera en la obra deberán permanecer los registros de entrega de este material, para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, cuando realicen sus visitas de control y seguimiento.
- **2.7.** En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para cuando las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.
- 2.8. Deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 70 dB(A) para horario diurno en zona Mixta 2, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental
- **2.9.** Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.
- **2.10.** Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

- <u>b. Suelo</u>: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
- c. Agua: Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.
- d. Salubridad Pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.
- e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.
- <u>f. Fauna</u>: La fauna existente en la zona no se afectara ya que el lote donde se llevara acabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.
- g. Flora: Dar cumplimiento a lo estipulado por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta el Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al señor Jorge Ramos Juliao, el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para talar dos (2) de Roble (Tabebuia Rocea) de 4 metros de altura con un DAP de 0.30 m, ubicado al lado noreste del lote y las podas de las hojas de los anillos inferiores de una Palma Real (Roystonea Regía) y poda de mantenimiento de un Almendro (Terminalia Catappa), ubicados en el inmueble ubicado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra 2ª de la ciudad de Cartagena de Indias.

ARTICULO QUINTO: La autorización estará sujeta a las siguientes obligaciones:

- **5.1.** Para realizar el aprovechamiento debe iniciarse por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por el ápice hasta la base.
- **5.2.** Emplear personal calificado y herramientas apropiadas, evitando causar daños en bien público o privado por efectos del aprovechamiento.
- **5.3.** Antes de iniciar el aprovechamiento de material vegetal debe llevar a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, teniendo especial cuidado con los nidos.

5.4. Como medida de compensación el señor Jorge Ramos Juliao, debe entregar a EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, treinta (30) árboles de 1.5 a 2.0m de especies como: Mangos (Mangifera Indica), Nísperos (Manilkara Zapota), Nin (Azadirachta Indica), San Joaquín (Cordia Sebestena), Tréboles (Platymiscium Pinnatum), Cañaguate (Tabebuia Crhysantha), Polvillos (Tabebuia Billberggii,), Robles (Tabebuia Rosea), Aceitunos (Simaruba Amara), Cauchos Cartageneros (Ficus Benghalensis), entre otras.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, El señor Jorge Ramos Juliao, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor Jorge Ramos Juliao, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico Nº 0275 del 22 de abril de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor Jorge Ramos Juliao.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

25

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 de mayo de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

RESOLUCIÓN No. 286 (12 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el día 07 de mayo de 2010, a las 09:40 A.m., el EPA-Cartagena realizó visita de inspección a una obra de remodelación ubicada en el Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, en el lugar se encontró Almacenamiento de escombros en la obra sin tener un sitio de disposición final, los funcionarios de este Ente Ambiental fueron atendidos por el señor JOSÉ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.556.690, con el cargo de arquitecto residente de la obra, a quien se le solicitó que presentara Programa Ambiental de Materiales y Elementos que requiere la resolución 0541 de 1994, Artículo 6 y que aportara las facturas o certificación del sitio donde se estuviera depositando los escombros que allí se generaban, los cuales no fueron presentados, debido a que de acuerdo a lo expresado por el señor Orozco "No cuentan con Programa Ambiental de Materiales y Elementos y los escombros son dispuestos en sitio no autorizado por el EPA. Este manifiesta además que la disposición final la realizan en volguetas y son dispuestas por el volguetero";

Que con base en las consideraciones anteriores que constituyen infracción ambiental que estaban realizando al disponer los escombros en sitios no autorizados, y al no tener un Programa de manejo ambiental de materiales y elementos, necesarios en todas las obras de la ciudad, máxime que se esta desarrollando una obra en el centro histórico, se procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata el Articulo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 015 del 07 de mayo de mayo de 2010, teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 07 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Articulo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

"CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

"Artículo 44 -Recolección de Escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS."

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, "La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia" y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: "Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público."

Que además la resolución 0541 establece que "Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado."

"Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público;

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: "(...) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos".

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 07 de mayo de 2010, la cual dio origen a la legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 015 del 07 de mayo de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994; por cuanto no se está disponiendo en la escombrera municipal del Distrito de Cartagena de Indias y no presentó el Programa Ambiental de Materiales y Elementos, existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario de la obra de remodelación ubicada en el Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06 o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario de la obra Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06 o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de

conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra del propietario de la obra de remodelación ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, o quien haga sus veces por la violación del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 07 de mayo de 2.010 y legalizada mediante Auto No. 2.010, hasta tanto no desaparezcan los motivos que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como prueba el informe de inspección del 07 de mayo de 2010, Auto No. 07 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, 12 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 287

(12 de mayo de 2010)
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud
y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial,



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993:

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010 y radicado bajo el Nº 000764 el señor Víctor Rodríguez Aljure, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.722 de Cartagena, Profesional de Recursos Físicos Caribe de la sociedad Telefónica Móviles de Colombia S.A., presentó a este Ente Ambiental, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto de instalación de una estación de telefonía móvil celular Celda – Profesionales, ubicado en el Barrio Crespo Calle 67 No. 5-45, de la ciudad de Cartagena.

Que mediante Auto No. 0058 del 08 de abril de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que procedieran a realizar su evaluación y emitieran el correspondiente concepto técnico.

Que evaluada la documentación presentada la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico No. 0254 del 16 de abril de 2010, remitido a esta oficina a través de memorando interno No. 0292 del 23 de abril de 2010, el cual señaló que es viable ambiental y técnicamente autorizar a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A., la instalación de una celda de telefonía celular en el Barrio Crespo, Calle 67 No. 5-45, de la ciudad de Cartagena. Estableciendo además las obligaciones a cumplir.

Que en el citado concepto técnico se señaló lo siguiente:

"(...) VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO: En visita técnica realizada por los profesionales Especializada de la STDS ALFONSO CAPELLA CALDERON Y CARLOS MAC MASTER, al proyecto consiste en la instalación de la estación base profesionales, ubicada en el barrio de Crespo, calle 67 Nº 5-45 de la ciudad de Cartagena de Indias, donde se constato la instalación de una antena celular para garantizar la prestación del servicio.

La incorporación de un elemento adicional al entorno (antena), se considera que su impacto ambiental **no Significativo**, ya que esto no modificara el aspecto paisajístico, visual, ecosistema en general y componente socio económico y cultural de la zona como esta contemplado en el DMA presentado ante el EPA-Cartagena.

OBSERVACIONES: De los estudios del Ministerio de Comunicaciones se encontró que las estaciones celulares están entre 500 y 4000 veces por debajo de los valores límites establecidos internacionalmente para la radiación. La telefonía móvil celular no interfiere ni afecta a los

electrodomésticos. Las frecuencias que utiliza la telefonía móvil celular son completamente diferentes a las de todos los electrodomésticos, por lo cual no causan ningún tipo de interferencia ni afectan su normal funcionamiento.

Además, la Telefonía Móvil Celular no afecta la salud como lo indica el artículo 3 de la Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, los campos electromagnéticos emitidos por la Telefonía Móvil Celular cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

El Ministerio de Protección Social emitió los siguientes Conceptos:

- "Por lo tanto se puede concluir que la utilización de las ondas de radiofrecuencias en las telecomunicaciones no presenta evidencia alguna, en el presente, de producir efectos adversos sobre la salud (...)" (Ministerio de la Protección Social. Concepto del 17 de Dic de 2003).
- "Por lo anterior, cualquier adición de equipos, antenas y demás infraestructura de Telefonía Móvil Celular, está dentro de los parámetros adoptados internacionalmente para que no tenga efectos sobre la salud." (Ministerio de Comunicaciones. Concepto del 12 de Sep de 2005)

CONCEPTO TECNICO: Teniendo en cuenta que esta actividad no esta contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, no requiere de Licencia Ambiental, con base en lo anterior y teniendo como antecedentes y referencias normativas que se enmarcan el presente Concepto técnico; la Resolución 1645 de 2005 y en estricto apego al concepto del MAVDT de fecha Nov 28 de 2003, se conceptúa que es viable conceder autorización ambiental necesaria para el permiso de Planeación Distrital, al señor Víctor H Rodríguez Aljure, Profesional de Recursos Físicos de Telefónica Móviles Colombia S.A. en representación de la empresa Telefónica Móviles de Colombia S.A., Colombia para la instalación de la estación de comunicaciones en el siguiente sitio: Barrio Crespo Calle 67 No 5-45 de la ciudad de Cartagena de India.

De igual manera la empresa Telefónica Móviles de Colombia S.A., de be tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y mitigar, los impactos negativos que puedan presentarse como resultado de las actividades propias de la instalación y funcionamiento de la Antena. (...)".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Artículo 31 de al Ley 99 de 1993, establece:

- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...;
- 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Articulo 28 de la Ley 142 establece expresamente que:

"Todas las empresas tienen derecho a construir operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que la Ley y demás normas pertinentes que establecen para las entidades oficiales, que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios y las particulares previstas en a esta Ley.

Que el Ministerio de Protección Social, respecto a la materia mediante concepto del 17 de Diciembre de 2003; determinó que la utilización de las ondas de radiofrecuencias en las telecomunicaciones no presenta evidencia alguna, en el presente, de producir efectos adversos sobre la salud

De igual forma el Ministerio de Telecomunicaciones a través del concepto del 12 de Sep de 2005, estableció que cualquier adición de equipos, antenas y demás infraestructura de Telefonía Móvil Celular, está dentro de los parámetros adoptados internacionalmente para que no tenga efectos sobre la salud.

El parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto 195 del 2005, estableció que los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiere al uso del espectro electromagnético; la aeronáutica civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o la Corporación Autónoma Regional cuando se requiera licencia permiso u otra autorización de tipo ambiental y ante los curadores urbanos y la oficina de planeación de los municipios y distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio publico, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y al no requerir las obras a ejecutar de licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, será procedente otorgar la viabilidad ambiental solicitada por el señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE, profesional de recursos físicos caribe de la Empresa TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No 830.037.330-7, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUFLVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental autorizar a la Empresa TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S.A. con Nit. 830.037.330-7. Representada Legalmente por la doctora MARTHA ELENA RUIZ DIAZGRANDOS, identificada con Cédula de ciudadanía No 39.775.711 de Usaquén, quien otorgó poder amplio y suficiente al doctor VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE, identificado con cédula de ciudadanía No 8.851.722 de Cartagena, para el desarrollo del proyecto Celda Profesionales, consistente en la instalación de una base de telefonía celular urbana, ubicada en la ciudad de Cartagena, Barrio Crespo Calle 67 No. 5-45, conforme a lo expresado en el Concepto Técnico 0254 del 16 de abril de 2010, necesario para el tramite de permisos ante Planeación Distrital de Cartagena, Curaduría Distrital y demás entidades, por ser ambientalmente viable.

ARTICULO SEGUNDO: Para la realización de esta actividad, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Realizar el cerramiento del área a construir para evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006.
- 2.2. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 8321 de 1983 y 601 y 627 de 2006. (en materia de ruido).
- 2.3. Acopiar adecuadamente los residuos sólidos generados durante el desmonte e instalación de la estación, como industriales y domésticos para su adecuada disposición final.
- 2.4. Dar un buen manejo a los productos químicos, combustibles y lubricantes, si se presenta evitando que afecten el suelo. Cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998.
- 2.5. Deberán informar la cantidad de residuos generados en la obra, y estar disponible para cuando los funcionarios del EPA CARTAGENA, lo requiera. Además dichos residuos deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos".
- 2.5. Tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y mitigar, los impactos negativos que puedan presentarse como resultado de las actividades propias de la instalación de la Antena.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico No. 0254 de 16 de abril de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA

•

RESOLUCION No. 293 (13 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1903:

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Oficina Asesora Jurídica inicio indagación preliminar mediante Auto No. 034 de 01 de marzo de 2010 en contra de los Establecimientos Comerciales denominados Wilken y Donde Hugo, ubicados en el Barrio Blas de Lezo, en la 3ª etapa, Mz27 frente al Bulevar de Kennedy, entre ellos BAR DISCOTEKA ALEX`S PLACE y se solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicar visita de inspección a los lugares de interés, con el fin de verificar la presunta afectación;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita los mentados establecimientos el día 06 de marzo de 2010 y emitió concepto técnico No. 162 del 16 de marzo de 2010, referente al Establecimiento Comercial Bar Discoteca Alex Place.

Que con base en lo anterior, este despacho emitió Resolución No. 184 del 06 de mayo de 2010, por medio de la cual se inicia un procedimiento

ambiental, se formulan cargos, se suspenden actividades y se dictan otras disposiciones;

Que el día 22 de abril de 2010, se le notificó personalmente la Resolución No. 184 del 06 de mayo de 2010, al señor ALEJANDRO VARELA BARRANGAN, en su calidad de propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX`S PLACE, tal como aparece registrado en la Cámara de Comercio y ese mismo día se procedió a hacer efectiva la medida preventiva de suspensión de actividades, imponiendo sellos en dos cortinas metálicas existentes;

Que el presunto infractor presentó escrito con fecha 05 de de mayo de 2010, radicado con No. 00001592, en el que no se pronuncia acerca de los cargos formulados mediante la resolución ibídem y no solicita ni aporta pruebas, solo se limita a solicitar el levantamiento de los sellos impuestos, por cuanto el va a entregar el local comercial donde desarrolla sus artividades:

Que posteriormente esta oficina emitió Auto No. 011 del 10 de mayo de 2010, por el cual se abre período de pruebas dentro de Proceso Administrativo Sancionatorio;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción , el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el Artículo 27 establece: "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Que el Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX`S PLACE violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

"Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

"Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
	Haanitalaa	Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55

Que por lo anterior el Articulo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Articulo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes";

Que de los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 162 del 16 de marzo de 2010, la Resolución No 184 del 06 de abril de 2010, el Auto No 007 del 10 de mayo de 2010 y teniendo en cuenta que en el escrito recepcionado dentro del término de descargos no se formularon cargos a la Resolución No 814 del 06 de abril de 2010, no se solicitó, ni se aporto ninguna prueba, solo se pidió el levantamiento de los sellos, en armonía con las disposiciones legales ambiéntales señaladas, existe merito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor ALEJANDRO VARELA BARRANGAN, en su calidad de propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX™S PLACE (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009)

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor ALEJANDRO VARELA BARRANGAN, en su calidad de propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX'S PLACE, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Articulo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor ALEJANDRO VARELA BARRANGAN, en su calidad de propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX``S PLACE, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Articulo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995 y el Articulo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor ALEJANDRO VARELA BARRANGAN, en su calidad de propietario del Establecimiento Comercial BAR DISCOTEKA ALEX`S PLACE, deberá cancelar a titulo de multa 4 salarios mínimos legales mensures vigentes equivalente a la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (2 060.000.00).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades levantando lo sellos impuestos al establecimiento comercial BAR DISCOTEKA ALEX`S PLACE, toda vez que el propietario del mismo va hacer entregar del local comercial donde desarrolla sus actividades.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Articulo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los interese a que hubiera



BOLETIN OFICIAL No.005. – MES DE MAYO DE 2010 Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena a los 13 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p Luisa Isabel Pájaro Aguilar

The Edisa Isaber Fajaro Aguilar

RESOLUCIÓN No. 294 (14 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1 993:

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el día 07 de mayo de 2010, a las 09:40 A.m., el EPA-Cartagena realizó visita de inspección a una obra de remodelación ubicada en el Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, en el lugar se encontró Almacenamiento de escombros en la obra sin tener un sitio de disposición final, los funcionarios de este Ente

Ambiental fueron atendidos por el señor JOSÉ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.556.690, con el cargo de arquitecto residente de la obra, a quien se le solicitó que presentara Programa Ambiental de Materiales y Elementos que requiere la resolución 0541 de 1994, Artículo 6 y que aportara las facturas o certificación del sitio donde se estuviera depositando los escombros que allí se generaban, los cuales no fueron presentados, debido a que de acuerdo a lo expresado por el señor Orozco "No cuentan con Programa Ambiental de Materiales y Elementos y los escombros son dispuestos en sitio no autorizado por el EPA. Este manifiesta además que la disposición final la realizan en volquetas y son dispuestas por el volquetero";

Que con base en las consideraciones anteriores que constituyen infracción ambiental que estaban realizando al disponer los escombros en sitios no autorizados, y al no tener un Programa de manejo ambiental de materiales y elementos, necesarios en todas las obras de la ciudad, máxime que se esta desarrollando una obra en el centro histórico, se procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata el Articulo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 015 del 07 de mayo de mayo de 2010, teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 07 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

Que de conformidad con lo establecido en el Ley 1333 del 21 de julio de 2010, en su Artículo 16, se emitió Resolución No. 286 del 12 de mayo de 2010, por medio de I cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, contra el propietario de la obra de remodelación ubicada en el Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches Edificio Yacamán No. 34-06;

Que esta fue notificada al señor JAIRO DELGADO ARRIETA, apoderado del señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, quien funge como Representante Legal Inversiones YACAMAN S.A., en Liquidación, tal como consta en el poder que obra en el expediente, el día 12 de mayo de 2010:

Que el JAIRO DELGADO ARRIETA, apoderado del señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, presentó escrito de descargos radicado con No. 0001690 del 13 de mayo de 2010, en el manifiesta que " se procedió a legalizar Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las obras de adecuación del Edificio Yacamán, y de igual forma se obtuvo la Certificación de la Empresa PACARIBE S.A., para la disposición final de las basuras y escombros que se llegasen a producir en la obra, lo cuales serán dispuestos en la escombrera municipal del Distrito de Cartagena de Indias (Loma de los Cocos)" y que "se allana a los cargos formulados en el Resolución 286 del 12 de mayo de 2010 (...)"

Que este despacho emitió Auto de pruebas No.010 del 13 de mayo de 2010, por el cual se entiende surtido el período de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Artículo 27 establece: "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

"Artículo 44 -Recolección de Escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS."

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, "La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia" y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: "Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público."

Que además la resolución 0541 establece que "Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en

desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado."

"Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público;

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: "(...) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos".

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 07 de mayo de 2010, la cual dio origen a la legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 015 del 07 de mayo de 2010, la Resolución No. 286 del 12 mayo de 2010, lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994 y el escrito de descargos presentado por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, apoderado del señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, radicado con No. 0001690 del 13 de mayo de 2010, en el manifiesta que se allana a los cargos formulados por al resolución ibídem y se procedió a legalizar Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las obras de adecuación del Edificio Yacamán, y de igual forma se obtuvo la Certificación de la Empresa PACARIBÉ S.A., para la disposición final de las basuras y escombros que se llegasen a producir en la obra, lo cuales serán dispuestos en la escombrera municipal del Distrito de Cartagena de Indias (Loma de los Cocos), los cuales reposan en el expediente, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva existe merito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, quien funge como Representante Legal Inversiones YACAMAN S.A., en Liquidación, propietaria del la obra ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06 (Articulo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009)

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, quien funge como Representante Legal Inversiones YACAMAN S.A., en Liquidación, propietaria del la obra ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales (Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006), conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor CARLOS FERNANDO YACAMAN, quien funge como Representante Legal Inversiones YACAMAN S.A., en Liquidación, propietaria de la obra ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06,



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales (Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CARLOS FERNANDO YACAMAN, quien funge como Representante Legal Inversiones YACAMAN S.A., en Liquidación, propietaria del la obra ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, deberá cancelar a titulo de multa 9 salarios mínimos legales mensures vigentes equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (4'635.000.

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la obra ubicada Centro Histórico de la ciudad, Plaza de los Coches, Edificio Yacamán No. 34-06, toda vez que el propietario del mismo va hacer entregar del local comercial donde desarrolla sus actividades.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Articulo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los interese a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Articulo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada a los 14 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p Luisa Isabel Pájaro Aguilar

RESOLUCION No. 295 (14 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0310 del 3 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 28 de abril de 2010 del operativo adelantado por Guardias Ambientales de Colombia de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) parlante N° 12 B&L, perteneciente al señor Luis Mar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.560.295 de Arjona.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 015 del 4 de mayo de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de un (1) parlante N° 12 B&L, perteneciente al señor Luis Mar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.560.295 de Arjona.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano:

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de



BOLETIN OFICIAL No.005. – MES DE MAYO DE 2010 Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 50°: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 28 de abril de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor Luis Mar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.560.295 de Arjona, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Luis Mar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.560.295 de Arjona, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor Luis Mar Acevedo, por: Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el memorando interno N° 0310 del 3 de mayo de 2010, y el acta de decomiso de fecha 28 de abril del año en curso suscrita por el señor Luis Mar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.560.295 de Arjona, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 14 días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 296 (14 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0310 del 3 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 28 de abril de 2010 del operativo adelantado por Guardias Ambientales de Colombia de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) modulo, dos (2) parlantes de color rojo, pertenecientes al señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 016 del 4 de mayo de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de un (1) módulo, dos (2) parlantes de color rojo, pertenecientes al señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano:

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 28 de abril de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.190.156 de Cartagena, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.190.156 de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor Julio Ramos Anaya, por: Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el memorando interno N° 0310 del 3 de mayo de 2010, y el acta de decomiso de fecha 28 de abril del año en curso suscrita por el señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 14 días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 297 (14 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0310 del 3 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 28 de abril de 2010 del operativo adelantado por Guardias Ambientales de Colombia de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de una (1) caja Nº 15, perteneciente al señor Yamil Huerta Maza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.092 de Cartagena.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto Nº 018 del 4 de mayo de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de una (1) caja Nº 15, perteneciente al señor Yamil Huerta Maza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.092 de Cartagena.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano:

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siquientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 50°: - <u>Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:</u>
No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 28 de abril de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor Yamil Huerta Maza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.092 de Cartagena, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Yamil Huerta Maza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.092 de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor Yamil Huerta Maza, por:

Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el memorando interno Nº 0310 del 3 de mayo de 2010, y el acta de decomiso de fecha 28 de abril del año en curso suscrita por el señor Yamil Huerta Maza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.180.092 de Cartagena, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 14 días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 304 (20 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se autorizan la adecuación mediante relleno del lote de la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., la tala de los 54.03 m3 de vegetación existente en un lote, ubicado en el Kilómetro 5 de la vía a Mamonal, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 768 de 2002; 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, Plan de Ordenamiento Territorial No 0977 de 2002; os Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, modificado y compilado por el No. 003 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993:

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el señor JHON JAIRO ARANGO LONDOÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.579.864 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación legal de la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, con NIT. No. 811.030.124-5, constituida mediante escritura pública número 1950, otorgada en la Notaria Tercera de Medellín, con matricula mercantil 21-288933-04 de la Cámara de Comercio de Medellín, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, solicitud bajo radicación No. 002259 del 2008,para adecuar un lote, en un área de ciento siete (107) Ha, el cual perteneció a la Empresa Álcalis de Colombia. S.A., anexan los lineamientos ambientales para las obras de adecuación, localizado en el Kilómetro 5 de sector Industrial de Mamonal.

Que, la Directora General del EPA, Cartagena, en atención a la anterior petición, dispuso avocar el conocimiento y estudio de viabilidad a lo solicitado, por intermedio de la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y rendir el consiguiente Concepto Técnico

Que el Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, del EPA, Cartagena, envíó oficio de fecha febrero 2 de 2010, al Gerente de la firma CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, con el propósito de precisar el alcance de lo solicitado, lo que el señor Jhon Arango Londoño, mediante escrito radicado bajo el 000801 calendado el 12 de marzo de 2010, brinda respuesta a lo solicitado, luego de de una reunión en las oficinas del EPA, Cartagena, aclaro lo correspondiente.

"(...)1°.- El alcance de nuestra solicitud es para adecuar el lote en lo que se refiere a limpieza, nivelación y lleno recomendado por el estudio de suelos, para soportar cargas superficiales y poder adecuar el lote para mostrar el inmueble.

Es de anotar que cada interesado en construir o desarrollar cualquier tipo de proyecto debe solicitar ante ustedes o la autoridad competente la licencia correspondiente.

- 2º.- El área total del proyecto es de Un millón setenta y cuatro mil ochocientos un metro cuadrado (1.074.801).
- 3º.- No hay remoción ni retiros de las capas existentes del suelo ubicados en el predio.
- 4º.-Para lo que se tienen pensado desarrollar en esta etapa no requiere acceso por la bahía.
- 5°.- Le anexo plano topográfico con coordenadas de ubicación y estudio de suelos, inventario de fauna y flora.
- 6° .-Solicito a ustedes por favor nos indiquen las especificaciones para adecuar el canal de aguas escorrentías que cruza el predio de sur a norte paralelo a la via o en su defecto la posibilidad construir un Boxcoulver (...)"

Que, con fundamento en la mencionada petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, con el propósito de verificar las condiciones del lugar y descripción que presentan en el documento, Solicitud de Viabilidad Ambiental para las obras de Limpieza, nivelación y lleno recomendado por el estudio de suelos para soportar cargas superficiales y poder adecuar el lote para mostrar el inmueble, emitió el Concepto Técnico No. 0276 del 21 de Abril de 2010, con informe en relación a las labores a desarrollar con las recomendaciones pertinentes, el cual se acoge en todo y cada uno de sus partes, así:



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

"(...) LOTE DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A. (ANTIGUAS PISCINAS DE ALCALIS DE COLOMBIA).

ANTECEDENTES

En fecha Marzo 12 de 2010, fue radicada en el EPA Cartagena, solicitud del señor John Arango Londoño, en calidad de gerente de la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS con NIT 811.030.124-5, de la ciudad de Medellín; para obtener de la Autoridad Ambiental Urbana, Viabilidad para la adecuación del lote donde estuvieron las piscinas de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA, con área total de 1 074 801 m2, mediante la limpieza, nivelación y relleno.

El señor John Arango Londoño, mediante escrito radicado en el EPA en fecha Abril 13 de 2010, confirió poder al señor JAIRO GHYSAIS GANEM, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.072.248, para que a nombre de la citada empresa realice los trámites correspondientes relacionados con las inspecciones que se realicen por parte de la autoridad ambiental distrital en el lote ubicado en la vía a Mamonal kilómetro 5. En atención a la solicitud del Sr John Arango, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena ordenó realizar visita de inspección al lote, el día 21 de abril de 2010 a las 9:00 pm.

LOCALIZACIÓN

De acuerdo con la ubicación del terreno en los mapas anexos a los documentos aportados por la empresa, el centro geométrico del lote se ubica aproximadamente en las coordenadas: 10° 21′ 03.3″ y 75° 30′ 08.60″



VISITA DE INSPECCIÓN:

El día 21 de Abril de 2010, los funcionarios del EPA-Cartagena, Carlos Mac Master Cuesta, Alfonso Capella Calderón y Andrés Blanco, realizaron visita de inspección a un lote ubicado en la vía a Mamonal kilometro 5, lote propiedad de la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, a la diligencia de inspección acudió por parte de la citada empresa el señor Jairo Ghysais Ganem, el lote en cuestión tiene un área de un millón setenta y cuatro mil ochocientos un metros cuadrados. Durante la visita de inspección se observa en el lote una costra blanquesina la cual al someterse a presión de pisadas se quiebra dejando el material subyacente el cual es blando y cede al ser pisado. A los lados del lote se observan hileras de trupíllo (Prosopis juliflora) , leucaena (Leucaena leucaenaphala) y mangle zaragoza (Mangle sp), dado el uso anterior de este lote la presencia de vegetación no es abundante por la pobreza del suelo. La mayor parte del área del lote, se encuentra semi-desértica cubierta por la costra que se menciono anteriormente.

La altura del lote con respecto a la vía de Mamonal es de unos 5 metros aproximados, esto se debe a que como antaño funciono en el sitio una piscina de la extinta empresa álcalis de Colombia donde se depositaban

los lodos procedentes de las operaciones industriales realizadas en la citada factoría. En el documento entregado por la empresa construcciones modernas s.a se incluyen estudios de sedimentos, pH, materia orgánica y nitrógeno total, este estudio data del año 2004 y fue realizado por el laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Cartagena, así mismo se incluye estudio de fijación de metales pesados realizados por la Universidad Tecnológica de Bolívar en el año 2004.

ANALISIS DE LA INFORMACION APORTADA.

Como anexos a la solicitud de Viabilidad para la adecuación del lote en estudio, CONSTRUCCIONES MODERNAS hizo entrega al EPA Cartagena, de una Evaluación Geotécnica realizada por el Ingeniero ALVARO COVO TORRES; especialista en suelos; una Evaluación Química realizada por la Universidad de Cartagena sobre muestras tomadas en cuatro puntos dentro de las 107 Ha; un estudio realizado por la Oficina de Servicios de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Bolívar, y un Plan de Aprovechamiento forestal elaborado por CONSULTORES AMBIENTALES DEL CARIBE para Caribbean Park – Construcciones Modernas.

La Evaluación Geotécnica realizada por el Ingeniero ALVARO COVO TORRES, establece las condiciones del subsuelo del lote, indicando que éste contiene una capa de 3.5 a 6.5 m de desechos de origen calizo, producidos como residuos de la antigua planta de Alcalis de Colombia, por debajo de la cual se halló una capa blanda a resistente de arcilla natural de alta a baja plasticidad entre los 10 y 20 m por debajo del nivel de terreno.

Para proceder a estabilizar superficialmente el material de la superficie de los lechos, observados en la visita de inspección como blandos y de plasticidad media, el estudio propone colocar una capa de arena de 0.2 m de espesor, y sobre ésta, una capa de zahorra de 0.8 m de espesor, con una capacidad portante de 15 ton/m2. Con este relleno, el asentamiento resultante sería del orden de los 0.6 m., los cuales habrán de recuperarse con relleno adicional de zahorra.

Con el tratamiento mencionado, debe esperarse un tiempo máximo de consolidación entre 1 y 3.5 años para obtener el 50% y el 90% de la consolidación esperada, como para habilitar el terreno con usos civiles.

El estudio del Ing Álvaro Cavo; indica además que las recomendaciones anteriores corresponden a una expectativa de uso del terreno, para estructuras livianas y pavimentos; de manera que si el terreno se requiere para estructuras más pesadas y complejas, se deberá realizar nuevas exploraciones y evaluaciones de estado actual del terreno.

La evaluación química realizada por el Departamento de Química de la facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Cartagena, indican que el suelo presenta elevadas concentraciones de carbonato de calcio y cloruros, y valores por encima de los permitidos, de mercurio y cobre. Esto, si el objeto del uso del terreno es para fines agrícolas.

El estudio de Fijación de metales pesados en flora y fauna a partir de los lechos de sedimentación del predio, realizado por la Oficina de Servicios de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Bolívar, concluye que la flora y la fauna del área evaluada no se encuentra afectada de manera severa y el terreno está en condiciones aceptables para su desarrollo de acuerdo con la reglamentación distrital para la zona, la cual se indica como de uso para industria pesada, de acuerdo con el POT de Cartagena, pero no es apto todavía para ningún tipo de cultivo o explotación agrícola o piscícola.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Relacionando los estudios aportados por la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS, se puede concluir que el lote en evaluación debe ser desarrollado en al menos dos etapas, siendo la primera de ellas, la necesaria para un manejo de estructuras livianas entre los que se halla el tránsito vehicular y almacenamiento de objetos con peso de pocas toneladas. Esta primera etapa coincide con las expectativas inmediatas de uso a dar al lote, de acuerdo a la solicitud de la empresa.

USO INICIAL A DAR AL LOTE, POR LA EMPRESA.

Según el documento entregado, el cual sirve de base para el presente concepto técnico, el propósito principal de la empresa es la adecuación del lote, para su futura estabilización con fines constructivos. De hecho, se espera que el terreno sea subdividido y cada porción sea empleada para construir o desarrollar distintas obras civiles industriales o comerciales

ASPECTOS AMBIENTALES

Actualmente, el lote de 107 Ha cuya adecuación busca la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS, debido a que en él se encuentran las piscinas de desechos calizos de la antigua empresa Alcalis, representa un potencial de filtración de elementos y compuestos químicos de especial tratamiento, debidoa su elevado pH, a su condición de radicales químicos hidrosolubles e hidromigrantes, y a su ubicación en la intemperie, en contacto directo con las aguas lluvias, el sol, y el viento de la zona de Mamonal.

A pesar de que para el uso liviano del terreno, los niveles de metales pesados que presenta no significan riesgo potencial, es preferible aplicar la precaución en el sentido de motivar la estabilización del mismo, autorizando un relleno con las recomendaciones del experto en suelos, Ing Álvaro Cavo, descartando el uso agrícola y/o para piscicultura del predio en mención, conforme los estudios desarrollados por la universidad de Cartagena, y la Universidad Tecnológica de Bolívar.

Así mismo, el predio constituye reserva para la servidumbre de un canal que cursa por sus linderos oriental y norte, captando las escorrentías de la vía de Mamonal y la zona aledaña, hasta conducirlas a la Bahía de Cartagena, por lo que debe establecerse recomendaciones para el diseño de su área transversal, previendo su importancia en el Plan de drenajes pluviales del Distrito.

Debido a que el lote en evaluación ha sido objeto de descargas de diferentes agentes químicos que lo han transformado en un suelo seco, visiblemente afectado por residuos calizos, la flora ha sufrido un fuerte impacto, desapareciendo casi por completo. Así mismo, la fauna que con frecuencia se asocia a la Vegetación, se halla desplazada a otros lugares donde la relación Flora-suelo genera condiciones adecuadas para la nidación, refugio o estación colectiva según la especie.

A pesar que la vegetación del lugar está mas que todo aislada, relegada sobre todo a los bordes, se observa que predominan pocas especies como Leucaena (Leucaena leucocephala), Mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), Trupillo (Prosopis juliflora) y poco Matarratón (Gliciridia sepium) en cantidad cercana a las 25 árboles por Ha

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección realizada a un lote ubicado en el km 5 de la vía a Mamonal, sitio donde se ubica una piscina de lodos de la extinta empresa Álcalis de Colombia y

propiedad actual de la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A. Se conceptúa que:

Una vez analizados los estudios de suelos y la caracterización del lote, ubicado en el kilómetro 5 de la vía a Mamonal, de propiedad de La empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, se conceptúa que es factible autorizar la adecuación mediante relleno en el lote donde antaño, se ubico una piscina de lodos de la extinta empresa álcalis de Colombia. Dicho relleno debe ser compactado conforme lo recomienda el estudio geotécnico del Ingeniero Alvaro Cavo y proceder a colocar una capa de geotextil antes de iniciar el proceso de relleno, con el fin de establecer una barrera que no permita la mezcla del relleno nuevo con el material ya existente en el sitio.

La empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, debe dejar una servidumbre de 15 metros a todo lo largo del canal de desagüe que pasa en dirección sur-norte paralelo a la vía y en dirección este-oeste, de tal manera que se garantice a futuro la asequibilidad a dicho canal para efectos de limpieza del mismo, y previendo eventuales requerimientos del Plan Maestro de Drenajes Pluviales. Para el diseño del área transversal de dicho canal, CONSTRUCCIONES MODERNAS deberá contar con los conceptos que Planeación Distrital expida para la zona, o conceptos de otras entidades especialistas en hidráulica.

Las empresas que adquieran lotes en el sitio deberán solicitar al EPA-Cartagena, los términos de referencia de acuerdo al tipo de proyecto que se vaya a realizar en el sitio.

Respecto del aprovechamiento forestal solicitado por la firma CONSTRUCCIONES MODERNAS, se conceptúa, de conformidad con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, que es viable autorizar la Tala de los 54.03 m3 de vegetación existente en el lote según el inventario y cálculos presentados. Se iniciará por el follaje o copa de cada árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por la cima hasta la base. Debe emplearse personal calificado y herramientas apropiadas.

No se acoge la compensación propuesta en el Documento, de 1 a 1 por unidades de árboles a talar, para ser sembrados en el mismo terreno una vez sea tratado con relleno según la recomendación del Ingeniero Álvaro Covo. Se acoge el sistema de plantación previendo las labores de trazado, estacado, plateo, ahoyado, fertilización, preplantación, plantación y limpias con una densidad de siembra de 400 plántulas de árboles no manflóricos por Ha.

Como medida de compensación por el material a talar, la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., debe entregar al EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, Setecientos cincuenta (750) árboles de 1.5 a 2.0m de especies como Mangos (Mangifera indica), Nisperos (Manilkara zapota), Nin (Azadirachta indica), San Joaquín (Cordia sebestena), Tréboles (Platymiscium pinnatum), Cañaguate (Tabebuia crhysantha), Polvillos (Tabebuia billberggii,), Robles (Tabebuia rosea), Aceitunos (Simaruba amara), Cauchos cartageneros (Ficus benghalensis), entre otras; y repoblar en la Ciénaga de la Virgen, en sitio convenido con el EPA, 2500 plantas de Mangle entre Rojo (Rizóphora mangle), Negro (Avicenia germinans) y Blanco (Raduncularia racemosa) asegurando su mantenimiento y resiembra según el caso.

Se acoge aspectos como el sistema de Obtención del material Vegetal, mediante el establecimiento de un Vivero temporal al interior de la zona del Proyecto, o mediante la compra directa del material a Viveros



BOLETIN OFICIAL No.005. – MES DE MAYO DE 2010 Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

certificados, Igualmente, se acoge el Manejo Silvicultural propuesto, mediante el cual se hará Fertilización, Control de Malezas, Control de Plagas y enfermedades, Podas técnicas y Prevención y Control de

Incendios y plan de reposición del recurso.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica $(...)^r$

Que Oficina Asesora Jurídica del EPA, Cartagena, realizó observaciones al Concepto Técnico No. 0276/10, a lo que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, también del EPA, Cartagena, mediante Memorando Interno No. 356 de Mayo 18 de 2010, sin restar meritos al análisis, hace re-entrega de dicho concepto, al considerar que los argumentos objeto de las observaciones no son aplicables por las siguientes razones:

"...) El estudio cuyos resultados entregó la Universidad de Cartagena, corresponde a un Sondeo o revisión preliminar del suelo, del cual se desprendería la necesidad de evaluar el predio, SI LOS RESULTADOS NO FUERAN CONSISTENTES; es decir, si se presentará en ellos, disparidad que sugiriera heterogeneidad de las características del suelo, de lo cual es poco probable, conociendo que el sitio conformaba un lecho de desechos calizos. Lo que dice el estudio, es que de manera UNIFORME, el suelo tiene niveles elevados de Mercurio y cobre, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PREDIO TENGA PROYECCION AGRICOLA, lo cual no es el caso. El resto de valores, son menos importantes, porque muestran que el suelo tiene similitud con un suelo calcáreo, como el que se extrae del fondo de la bahía (tampoco apto para uso agrícola).

El hecho es que en Colombia, NO EXISTE NORMA TÉCNICA que exija para CONSTRUCCIONES de tipo o uso INDUSTRIAL, evaluación química del suelo portante, de manera que si usted considera que eso se debe exigir al propietario del suelo, con todo respeto le sugiero que emplee la justificación jurídica de dicha exigencia, para lo cual no requiere de un concepto técnico en ese sentido (...)"

Que es obligación del Estado la protección del ambiente, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona, cuya protección debe preverse y realizarse con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrológicos y menoscabar la posibilidad de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a autorizar las actividades de limpieza, nivelación y lleno de lote, y Tala de los 54.03 m3 de vegetación existente en el mismo lote de propiedad de la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., con NIT. 811.030.124-5, localizado en el Kilómetro 5 de la vía Mamonal, presentado por el señor JHON JAIRO ARANGO LONDOÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.579.864 expedida en Medellín, en nombre y representación legal de dicha sociedad, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar,

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es factible autorizar a la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, la adecuación mediante relleno, en el lote, en donde se ubicó una piscina de lodos de la extinta Empresa Álcalis de Colombia, localizada en el Kilómetro 5 de la vía a Mamonal, ratificado mediante Memorando No. 356 del 18 de Mayo de 2010, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., Identificada con el NIT. No.811.030.124-5, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO ARANGO LONDOÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 17.579.864, con domicilio en la ciudad de Medellín, para realizar las actividades de limpieza, nivelación y relleno en el lote donde antaño se ubico una piscina de lodos de la extinta Álcalis de Colombia, en un área total de 1 074 801 m2, Localizado en Kilómetro 5 de la vía a Mamonal, en jurisdicción del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO.- Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en los lineamientos ambientales, establecidas en este acto administrativo, la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., propietaria del lote, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1.-El relleno debe ser compactado conforme lo recomienda el estudio geotécnico del Ingeniero Álvaro Cavo y proceder a colocar una capa de geotextil antes de iniciar el proceso de relleno, con el fin de establecer una barrera que no permita la mezcla del relleno nuevo con el material ya existente en el sitio.
- 2..2.-La empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., debe dejar una servidumbre de 15 metros a todo lo largo del canal de desagüe que pasa en dirección sur-norte paralelo a la vía y en dirección este-oeste, de tal manera que se garantice a futuro la asequibilidad a dicho canal para efectos de limpieza del mismo, y previendo eventuales requerimientos del Plan Maestro de Drenajes Pluviales.
- 2.3.-Para el diseño del área transversal de dicho canal, CONSTRUCCIONES MODERNAS deberá contar con los conceptos que Planeación Distrital expida para la zona, o conceptos de otras entidades especialistas en hidráulica.
- 2.4.-Las empresas que adquieran lotes en el sitio deberán solicitar al EPA-Cartagena, los términos de referencia de acuerdo al tipo de proyecto que se vaya a realizar en el sitio.
- 2.5.- Durante el desarrollo de las actividades, la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Deberá ceñirse a los reglamentos estipulados por el Ministerio de Protección Social, en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección para los trabajadores contra el ruido.
- 2.6.-La Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A, deberá evitar al máximo, posibles olores que se generen con ocasión a la limpieza, nivelación y relleno, controlando de la mejor correspondientes actividades

ARTÍCULO TERCERO.-Autorizar la Tala de los 54.03 m3 de vegetación existente en el lote, en atención al inventario y cálculos presentados, de conformidad con el Articulo 58 del Decreto 1791 de 1996. Se iniciará por el follaje o copa de cada árbol, cortando las ramas exteriores y superiores,

42



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por la cima hasta la base. Debe emplearse personal calificado y herramientas apropiadas. Se acoge el sistema de plantación previendo las labores de trazado, estacado, plateo, ahoyado, fertilización, preplantación, plantación y limpias.

ARTICULO CUARTO.- Como medida de compensación por el material a talar, la empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., debe entregar al EPA-Cartagena para ser sembrados en parques y zonas verdes, Setecientos cincuenta (750) árboles de 1.5 a 2.0m de especies como Mangos (Mangifera indica), Nísperos (Manilkara zapota), Nin (Azadirachta indica), San Joaquín (Cordia sebestena), Tréboles (Platymiscium pinnatum), Cañaguate (Tabebuía crhysantha), Polvillos (Tabebuía billberggii,), Robles (Tabebuía rosea), Aceitunos (Simaruba amara), Cauchos cartageneros (Ficus benghalensis), entre otras; y repoblar en la Ciénaga de la Virgen, en sitio convenido con el EPA, 2500 plantas de Mangle entre Rojo (Rizóphora mangle), Negro (Avicenia germinans) y Blanco (Raduncularia racemosa) asegurando su mantenimiento y resiembra seqún el caso.

Se acoge aspectos como el sistema de Obtención del material Vegetal, mediante el establecimiento de un Vivero temporal al interior de la zona del Proyecto, o mediante la compra directa del material a Viveros certificados, Igualmente, se acoge el Manejo Silvicultural propuesto, mediante el cual se hará Fertilización, Control de Malezas, Control de Plagas y enfermedades, Podas técnicas y Prevención y Control de Incendios y plan de reposición del recurso.

ARTICULO QUINTO.- El EPA Cartagena, podrá requerir a la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., para corregir, mitigar, complementar o sustituir, algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación en el desarrollo de las actividades de relimpia en el caso en que las señaladas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el area objeto de la autorización y su zona de influencia directa.

ARTICULO SEXTO.- La Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS y/o El ejecutor del Proyecto, deberán dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el Concepto Técnico No. 0276 del 21 de abril de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA,Cartagena, las normatividades ambientales vigentes, en las siguientes áreas.

- a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.
- b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.
- c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984

- d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.
- e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos La Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A y/o El Ejecutor del Proyecto, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTICULO OCTAVO.- EL EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, y demás obligaciones ; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena , en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO.- La Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A. y El Ejecutor del Proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución no ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestres.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- El Concepto Técnico 0276 de fecha 21 de abril de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, y los lineamientos ambiental, hacen parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su control y seguimiento.

.ARTÎCULO DECIMO TERCERO.- La presente providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones allí establecidas deberá ser informada inmediatamente por escrito a este establecimiento para su evaluación y aprobación.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal, apoderado de la Empresa CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A., o en su defecto por edicto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinte (20) días de mayo de 2010.



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA

Director General

R/P Claudia Cristina Gueto Cabrero Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p. José Marriaga Quintana Prof. Univ. Área de Licencias y Permisos

RESOLUCION No. 305 (21 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Licitación Pública No 001 de 2010 - Modalidad: Licitación Pública"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÙBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el articulo 11 numeral 3 literal c de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2008, y el Decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 249 de veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Licitación Pública No 001; consistente en Obras de Biogenerias y Control de Erosión en 10 Hectáreas de Tierra en el Cerro de la Popa entre los Barrios Pablo VI 2º, Palestina, Los Palenqueros, Las Lomas Y La Paz, en el Distrito de Cartagena de Indias;

Oue la fecha de apertura del Proceso de Selección mediante Licitación Pública fue el día veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010); para la presentación de la propuesta correspondiente a:

- 1. CORPORACION SOL NACIENTE
- 2. CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG.

Que el día once (11) de mayo de dos mil diez (2010) se llevó a cabo evaluación de los criterios de calificación previstos en los pliegos de condiciones definitivos publicados en el SECOP;

Que de esta evaluación resultó ganadora la firma CORPORACION SOL NACIENTE:

Que del aludido informe se dio traslado por el término (5) días correspondiente a la firma proponente para la presentación de observaciones, sin que a la fecha de vencimiento se recepcionara ninguna observación en las Oficinas del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena;

Que el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010); se llevó a cabo la audiencia Pública de adjudicación encontrando la entidad que la propuesta presentada por LA CORPORACION SOL NACIENTE, es consistente económicamente y se ajusta al presupuesto establecido por la entidad; por lo que se le puede adjudicar el proceso en líneas arriba referenciado;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Concurso de Licitación Pública No 001 de 2010, a la firma CORPORACION SOL NACIENTE; Identificada con el Nit No 806. 010. 208 - 1; Representada Legalmente por JOSE G. OLIVO ORTEGA, Identificado con la cédula de ciudadanía 73. 078. 329 de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los $\,$ 21- días del mes de mayo de $\,$ 2010

Original firmado **RUTH MARIA LENES PADILLA** Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

RESOLUCION No. 319 (26 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se otorga permiso ambiental para el funcionamiento de un establecimiento de comercio"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, actuando en su condición de Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado MONIMARKET, el señor JUAN C. CURE MATTAR, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 000174 del veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita permiso o viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 23 de febrero de 2010 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0155 del 25 de marzo de 2010, el cual se trascribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

VISITA DE INSPECIÓN: El día 23 de febrero de 2010, a las 9:00 a.m. se realizó visita de inspección por parte del Técnico Ambiental WALTER SILGADO V., al Establecimiento Comercial denominado MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29D No. 21 B 129, Edificio Isla Carex, Piso 1, con el fin de verificar si el citado Establecimiento cumple con las condiciones ambientales para otorgársele viabilidad ambiental; la visita fue atendida por el Señor JUAN C CURE MATTAR, en calidad de Representante Legal del Establecimiento MONIMARKET. Las puertas de acceso del citado negocio son de vidrio, las cuales se mantienen cerradas; al interior hay una cocina, la cual cuenta con hornos y refrigeradores, no cuenta con ductos de salida de olores y vapores, pues según el administrador, en el sitio no se cocina ningún tipo de alimentos que generen homo u olores que puedan afectar el medio exterior circundante; en el sitio se expenden comidas árabes, las cuales son llevadas debidamente preparadas y calentadas en un horno en el momento de venderlas. Esta operación no genera humos u olores;

En el interior de MONIMARKET se ubican canecas plásticas para la recolección de desechos debidamente identificadas para la disposición de los respectivos desechos, según sea su material; estas canecas cuentan con tapas que impiden la propagación de algún tipo de olor, en caso de que se presentaran; la recolección de los desechos generados es realizada por el consorcio que presta el servicio de aseo en la zona, con una frecuencia de 3X6; los residuos se presentan en bolsas plásticas debidamente cerradas; el Establecimiento no tiene equipos de amplificación instalados al interior del mismo o en zona externa;

Según lo observado durante la visita de inspección al Establecimiento Comercial denominado MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, no genera ningún tipo de afectación ambiental, por lo que es viable otorgar viabilidad ambiental:

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el establecimiento MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, se encuentra situado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es Institucional 3-Comercial 2; uso compatible comercial 1- Industrial 1-Portuaria 1 y 2-Institucional 1 y 2-Turístico-Residencial; Uso complementario Institucional 3-Portuario 4; Uso

Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3-Portuario 3-Comercial 4.

"CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de ruido generada por la actividad que realiza el establecimiento MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad 948-95 Y 062-2006 y el POT. Se conceptúa que:

1. De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección al Establecimiento Comercial denominado MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, es viable otorgar viabilidad ambiental al citado negocio.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobretodo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es "DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO", en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos.

Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores.

Se prohíbe el uso de esto instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

- 4. Que el establecimiento comercial, MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, administrado por el señor JUAN C. CURE MATTAR, cumple lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el mismo, en ese momento, no producía contaminación auditiva al medio ambiente, y cuenta con la infraestructura necesaria para desarrollar la actividad, siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, conceder la viabilidad ambiental por el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no obstante este Ente Ambiental programará dos visitas semestrales a costas del Establecimiento Comercial MONIMARKET con el fin de verificar si se mantienen las condiciones de la visita inicial;
- 5. Que el establecimiento Comercial MONIMARKET, objeto de evaluación, no posee artefactos sonoros, por lo que se conceptúa que esta condición no aporta contaminación sonora alguna; en caso de adquirir artefactos, deberá solicitar nueva visita de inspección;
- 6. Que está prohibido a los representantes legales, propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los limites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad publica;
- 7. Que el Establecimiento Comercial MONIMARKET no debe generar olores ofensivos y de igual forma se le advierte que si en algún momento produce emisiones al aire, deberá contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes, conforme a lo estipulado en los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995;

Que esta autorización, por estar relacionada con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crea derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá ser ordenada cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta al momento de otorgarla, que incumplan las prohibiciones de ley, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, sin perjuicio que este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Art. 1), inicie las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta Entidad considera que es procedente otorgar la viabilidad ambiental, pues el establecimiento denominado MONIMARKET, ya que no emite ruido, olores y humo al medio exterior.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otórgase la viabilidad ambiental por el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la presente resolución, al establecimiento de comercio MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, solicitada por su administrador JUAN C. CURE MATTAR, por las razones expuestas en el la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Establecimiento Comercial MONIMARKET, ubicado en el Barrio Pie de la Popa, calle 29 D No. 21B 129, Edificio Carex, Piso 1, administrado por JUAN C. CURE MATTAR, no podrá sobrepasar los limites permisibles por el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 y en caso de adquirir artefactos sonoros u hornos, deberá solicitar nueva visita de inspección.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA Directora General

R/P: Roxana López Fernández Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: Gastón Gaitán Romero Profesional Universitario

RESOLUCION No. 320 (26 de mayo de 2010) "Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993:

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante operativos de control y vigilancia de escombros y demás materiales de construcción, el día 24 de marzo de 2010 funcionarios del EPA Cartagena, realizaron visita al Hotel Costa del Sol, ubicado en el barrio Bocagrande carrera 1ª con calle 9ª, hallando en el lugar escombros situados en el frente del Hotel en el espacio público de la carrera 1ª.



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico Nº 0215 del 27 de marzo de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) INFORMACIÓN BASE: Se realizó visita el día 24 de marzo de 2010 por parte de los funcionarios del EPA Cartagena, al barrio Bocagrande carrera 1ª con calle 9ª Hotel Costa del Sol. Hallando en el lugar escombros situados en el frente del Hotel en el espacio público de la carrera 1ª el mismo fue encontrado el día 24 de marzo 2010 y se encontraban tirado hasta en la carretera donde transitan los vehículos; para la obra en restauración no tienen plan de manejo ambiental para el manejo de materiales y elementos que se establece la Resolución 0541 de 1994, y no mostraron ningún tipo de contrato para el manejo de escombros, ni permiso vigente, estuvo presente el señor José Puente Acosta c.c 73.134.921 Cartagena.

CONCEPTO TÉCNICO: Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas de control y vigilancia en fecha 24 de marzo de 2010 al sitio mencionado, ubicado en el barrio Bocagrande carrera 1º con calle 9º Hotel Costa del Sol, y partiendo de que el hecho que el mal manejo de escombros es uno de los más frecuentes casos de incumplimiento de la normatividad ambiental en el casco urbano, generando impacto negativo al ambiente; la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, conceptúa que:

- La obra de construcción en el Hotel Costa del Sol, se halla incumpliendo la normatividad ambiental al no garantizar el destino final adecuado a los residuos varios de construcción.
- 2. La actuación del constructor mencionado transgrede o incumple lo establecido en la Resolución N° 541 de 1994, el Decreto 1713 de 2002 y el Decreto 948 de 1995. Así mismo, ha procedido con la obra, sin los permisos o autorizaciones ambientales del caso, ni el documento de manejo ambiental exigible para prevenir impactos sobre la calidad de aire en el predio construido y en el entorno.
- La Subdirección Técnica realizará visitas de control y seguimiento para determinar si en la mencionada construcción, se continúa infringiendo la normatividad ambiental."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y

exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento son se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que los Artículos 22 y 34 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

"Artículo 22°.- Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de

47



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Que así mismo la Resolución 0541 de 1994 consagra en su artículo 2 en materia de cargue, descargue y almacenamiento que: "Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.

Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.

En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, por tanto para obras públicas, como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados."

Igualmente en el artículo tercero de la ibídem se estipula que: "Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.

La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia."

"ARTICULO 6. COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES: cuando las actividades a que se refiere esta resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, <u>un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos".</u>

Que señala el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 44, "Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos."

Que de conformidad con el concepto técnico N° 215 del 27 de marzo de 2010, el cual establece que la construcción del Hotel Costa del Sol, está almacenando y disponiendo inadecuadamente el material de escombro

producido en ella, generando la emisión de partículas molestas al medio ambiente, y por no contar con un plan relativo al manejo ambiental de materiales de escombro y elementos a los que hace referencia la resolución Nº 541 de 1994 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario del proyecto de construcción del Hotel Costa del Sol, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del proyecto de construcción del Hotel Costa del Sol, ubicado en el barrio Bocagrande carrera 1ª con calle 9ª, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al estar almacenando y disponiendo inadecuadamente los escombros generados en la construcción del Hotel Costa del Sol, y por no contar con un plan relativo al manejo ambiental de materiales de escombro y elementos a los que hace referencia la resolución Nº 541 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El propietario del proyecto de construcción del Hotel Costa del Sol, está obligado a realizar la disposición final de los residuos sólidos (escombros) que se generen al interior del proyecto en el Relleno Sanitario de Cartagena "Loma de los Cocos", escombrera autorizada ambientalmente para ello; y las constancias de ello deberán estar a la disposición de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena a la Construcción del Hotel Costa del Sol presentar ante este Ente Ambiental un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos de escombros, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0541 de 1994, en un término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como prueba el concepto técnico N° 215 del 27 de marzo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.).

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 26 días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica. P/p LKAP



Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

RESOLUCION No. 321 (26 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito del 23 de noviembre de 2009, radicado con No. 0006015, el señor LUIS MIGUEL ALFONSO B, colocó en conocimiento de esta entidad la problemática ambiental que se viene presentando en el Urbanización Bahía, por el "asesinato" de un árbol de mango por parte del señor ORLANDO OLIER, residente del barrio el Pozón, quien fue contratado por la vecina por la vecina de la casa 9 C.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día cuatro (4) de diciembre de 2010, realizó visita de inspección al sitio de interés y con el fin de constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico No. 1038 del 28 de diciembre de 2009, señalando lo siguiente:

"(...) VISITA DE INSPECCION: El día 04 de Diciembre del 2009, el funcionario del EPA-Cartagena Sr. Iván Morales Puello, realizó visita de Inspección al sitio de interés, donde se encontró con el hecho de que se había Talado un (1) árbol de Mango, sin permiso del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.

Según lo afirma el Sr. Luís Miguel Alfonso B. en su queja interpuesta ante el EPA-Cartagena, la tala fue mandada a ejecutar por la propietaria de la casa ubicada en dicho Conjunto Residencial en la Manzana "C" Lote 9, quien según, sigue afirmando el Sr. Luís Miguel Alfonso B., contrató al Sr. Orlando Olier residente en el Barrio el Pozón, Nº de Celular 3126633979 para realizar la mencionada tala.

"CONCEPTO TECNICO: Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

"1.- Se le realizó Tala a un (1) árbol de Mango (Mangifera indica), plantado en propiedad privada en una zona verde común frente a la casa del solicitante ubicada en el Conjunto Residencial Bahía transversal 54 Nº 39-140 Manzana "C" Lote 10; según el quejoso la tala sin permiso fue ejecutada por el Sr. Orlando Olier por ordenes de la propietaria de la casa ubicada en el mismo conjunto residencial en la Manzana "C" Lote 9, contigua a la del quejoso.

"2.- Al realizar la Tala del Mango, se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.

"3- Si se encuentra culpable a los presuntos responsables, además de la sanción penal que le corresponda, deben como medida de compensación ambiental entregar al EPA-Cartagena, para ser sembrados en parques y zonas verdes de la ciudad, Cien (100) árboles de 1.5 a 2.0m de altura, de especies como Mango, Níspero, Caimito, Cocotero, Guanábana, Icaco, Oití, Uva de Playa, Mangle Zaragoza, Aceituno, Ceiba y Clemón e igualmente debe imponerse la sanción pecuniaria ó administrativa a que haya lugar, la cual debe incluir además de la multa los gastos administrativos que se llevan a cabo.

"Se recomienda requerir al Sr. Ivan García y a la Sra. Patricia Ramírez, Presidente del Concejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial Bahía, respectivamente, para que expliquen ante el EPA-Cartagena que acciones tomaron para impedir la tala del árbol de mango a que hace referencia el presente Concepto Técnico".

Que el mencionado concepto técnico se concluye que es pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Administradora de la Urbanización Bahía, teniendo en cuenta que intervino un árbol de Mango sin autorización ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental y se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Entidad declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Que el Decreto 1791 de 1996, establece:

"ARTICULO 56. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios

vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

"ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1038 del 28 de diciembre de 2009, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Administración de la Urbanización Bahía, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ORLANDO OLIER, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al talar un árbol de mango ubicado en esa misma Urbanización sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, tal como lo establecen las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 1038 del 28 de diciembre 2009, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Articulo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Articulo 49 del C.C.A.)

50

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 26 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

RESOLUCIÓN No. 323 (27 de mayo de 2010)

"Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2.009, Ley 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003, y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito la Junta de Acción Comunal del Barrio Chino, presentó escrito radicado con No. 0001253 del 14 de abril de 2010, por medio del cual da a conocer la problemática que esta padeciendo la comunidad del Barrio Chino, generada por el ruido generado por un "equipo de sonido" llamado el "Tico del sabor" que hacen sonar en el negocio de propiedad del señor Héctor Díaz Calvo.

Que la queja fue remitida a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que llevara a cabo visita de inspección al lugar de interés y corroborara los hechos denunciados.

Que el día 25 de abril de 2010, la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible llevo a cabo visita de inspección al lugar y con base en ella emitió Concepto Técnico No. 316 de mayo de 2010 el cual se trancribe a continuación:

"VISITA DE INSPECCIÓN: El día 25 de Abril de 2010 siendo las 11:00 pm se realizo medición sonometrica en el barrio Chino segundo callejón Nº 29-06, lugar de videncia del señor HETOR DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73.103.317, la diligencia de inspección fue realizada por el técnico Eduardo Piñeres, durante la visita de inspección el señor Díaz se hizo presente con el fin de que presenciara el procedimiento de sonometria, en la residencia del señor Díaz se realiza el expendio de bebidas alcohólicas los cuales son consumidos en la vía pública, los resultados de la medición sonometrica se anexan en los siguientes resultados.

"Ruido Mínimo: 87.8 dB(A) Ruido Máximo: 83.4 dB(A) Ruido ambiental LAeq: 86.5 dB(A) Ruido Residual L90: 84.1 dB(A) Ruido de la fuente: 82.7 dB(A)

Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal

Tiempo de medición: 6 minutos

"De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la residencia donde habita el señor Héctor Díaz objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona RB, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1 – Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2 – Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 Y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico Portuario 2,3 y 4 – Institucional 3 y 4.

"CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por la música proveniente del equipo de sonido ubicado en la residencia del señor Héctor Díaz ubicada en el barrio chino, segundo callejón Nº 29-06, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que

- "1.- El señor Héctor Díaz, en su establecimiento Tienda Pico Pico, ubicada en el barrio chino, segundo callejón Nº 29-06, esta causando contaminación auditiva, como lo demuestran los resultados obtenidos del estudio sonometrico y el análisis de la grafica de las medición realizada al frente de la tienda del señor Díaz. De acuerdo con la tabla Nº II de la resolución 0627/2006 los niveles de ruido que se generan desde el equipo de sonido propiedad del señor Díaz sobrepasan los límites máximos permitidos para sector residencia los cuales no pueden ser superiores a 65 dB(A) en horas diurnas y 55 dB(A) en horas nocturnas.
- "2.- El señor Héctor Díaz debe suspender de manera inmediata la generación de niveles de presión sonora que están causando afectación ambiental al entorno ambiental de la zona generada por el pick-up que tiene en su establecimiento, la OAJ debe oficiar a la alcaldía de la Localidad, para que tomen las medidas correctivas a que haya lugar sobre todo si se tiene en cuenta que el señor Dïaz no tiene ningún tipo de autorización para este tipo de actividades, por lo que se esta convirtiendo el tema en problemas de convivencia ciudadana en el sector".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y



BOLETIN OFICIAL No.005. – MES DE MAYO DE 2010 Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la citada ley en su Artículo 38 contempla "DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)".

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"Artículo 44".- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que señala el artículo 9 de la Resolución Nº 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como



Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2 de julio de 2010

bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que de acuerdo a las mediciones sonómetricas arrojadas y consignadas en el concepto técnico No. 316 de mayo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, será procedente imponer al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial Tienda Pico Pico, medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en el Establecimiento Comercial Tienda Pico Pico, ubicada en el Barrio Chino, Segundo Callejón No. 29-06, hasta que se adopten las medidas tendientes a mitigar la afectación producida por la contaminación auditiva que genera este establecimiento, como lo es la insonorización del mismo, con el propósito que la emisión de ruido no trascienda los límites físicos de la propiedad, y así garantizar el derecho a la tranquilidad que tienen los residentes de la zona.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Impóngase medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido (utilización de artefactos sonoros) en el Establecimiento Comercial Tienda Pico Pico, ubicada en el Barrio Chino, Segundo Callejón No. 29-06.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2.009.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventiva y transitoria, y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- El Concepto Técnico No. 0316 del 05 de mayo de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO.- Envíese copia del Concepto Técnico No. 0316 del 05 de mayo de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena, a la Alcaldía Menor de la Localidad No. 1, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifiquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 29 de la Ley 1333 de Julio de 2.009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

Dado en Cartagena a los 27 días del mes de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

P/p LIPA

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 005. MAYO DE 2010